



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1942

Abril

Boletín Judicial Núm. 381

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix María Peña Encarnación, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Baní, del domicilio de la sección

de Sabana Larga, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad número 12751, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Corte, en fecha diez de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426 de fecha 11 de diciembre de 1937, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el día veintiocho de octubre del presente año (1941); y **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad, condena al prevenido Félix María Peña Encarnación, cuyas generales constan, a la pena de cincuenta pesos de multa, (\$50.00), al pago de una indemnización de un peso (\$1.00), en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas, por el delito de robo de un pagaré de treinta pesos (\$30.00), en perjuicio de J. Diógenes Pimentel, acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando, que en fecha diez de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, el Licenciado Manuel Federico Brea P. —abogado constituido del inculpado Félix María Peña Encarnación por ante la expresada Corte— compareció por ante el Secretario de lo Penal de la misma, y declaró en nombre de este último, que interponía formal recurso de casación contra la sentencia de fecha cuatro de di-

ciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, "por considerar que ha habido mala aplicación de la ley", de todo lo cual, se levantó la correspondiente acta;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 1426 de fecha 11 de diciembre de 1937, dice así: "Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal, contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso";

Considerando, que en el presente caso, en que se trata de una multa no mayor de cincuenta pesos, la condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, es el depósito de la fianza de treinta pesos a que se refiere el susodicho artículo de la expresada ley; que no constando en ninguna parte de este expediente, que el recurrente haya cumplido con esa formalidad, es procedente, sin que sea necesario otro examen, y por esa sola circunstancia, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, y el recurrente sea condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el inculpado Félix María Peña Encarnación, de generales anotadas, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—

J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—F. Tavarez hijo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Agustín Acevedo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Burgos, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Ranchito, jurisdicción de la común de La Vega, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad personal No. 12282, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 4601, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, dictada en favor del señor Lic. Luis Sánchez Reyes:

Visto el Memorial de Casación presentado por el abo-

J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—F. Tavarez hijo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Agustín Acevedo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Burgos, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Ranchito, jurisdicción de la común de La Vega, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad personal No. 12282, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 4601, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, dictada en favor del señor Lic. Luis Sánchez Reyes:

Visto el Memorial de Casación presentado por el abo-

gado del recurrente Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula de identidad personal No. 5746, Serie I, renovada con el sello de R. I. No. ; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Luis Sánchez Reyes, en su propio nombre, portador de la cédula personal de identidad No. 13774, Serie 47, renovada para este año con el sello de R. I. No. 4582, Abogado y Agrimensor Público, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Luis Sánchez Reyes, en su propio nombre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1236, 1322, 1341 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que consta en la sentencia, objeto del presente recurso, lo que se expresa a continuación: a)—que en fecha cuatro de julio de mil novecientos treinta, el Tribunal Superior de Tierras, concedió prioridad para el saneamiento de los terrenos que forman los sitios de Ranchito y Las Cabullas, bajo la designación de Distrito Catastral No. 110 de la Común y Provincia de La Vega, mas tarde denominado Distrito Catastral No. 13 de la Común de La Vega; b)—que por resolución posterior del mismo Tribunal, el citado Distrito Catastral quedó reducido al sitio de Ranchito, y luego dividido en tres partes, siendo terminada la primera en el año mil novecientos treinta y seis; la segunda en el año mil novecientos treinta y ocho, y la tercera en el mil novecientos treinta y nueve; c)—que el agrimensor contratista Lic. Luis Sánchez Reyes, fue autorizado a cobrar el 80% del costo total de la mensura; d)—que, a Ra-

món Antonio Burgos, reclamante en varias parcelas del sitio, le correspondía pagar de ese 80% la suma de \$255.44; e)—que de esta suma el Señor Ramón Antonio Burgos pagó una parte, y por la diferencia le fue practicado un embargo de unas cuantas reses, el día veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno; f)—que para obtener la suspensión de ese procedimiento de embargo, Ramón Antonio Burgos se dirigió, por mediación de su abogado el Licenciado Pedro Julio Báez K., al Tribunal Superior de Tierras alegando que no es deudor del dicho Agrimensor Licenciado Sánchez Reyes y pidiendo la suspensión del embargo hasta cuando se conociera del fondo de su instancia sobre ellos; g)—que en la audiencia que para conocer de esa instancia fijara el Tribunal Superior de Tierras, el abogado de Burgos, concluyó en el sentido de pedir se declarara que no era deudor del agrimensor Sánchez Reyes, y que por tanto el embargo carecía de fundamento; a lo que arguyó el Licenciado Sánchez Reyes, que los recibos que el Señor Burgos quería hacer valer como pruebas de su liberación fueron arrebatados de las manos a su hijo, Dante Sánchez, por Burgos, cuando se los presentó al cobro; y como prueba de lo dicho presentó un certificado expedido por el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega en la cual se transcriben declaraciones de los Señores Antonio Tavares, Rafael Peralta y José García, acerca de lo acontecido con los recibos; h)—que el Tribunal Superior de Tierras, falló: “que debe rechazar como al efecto rechaza la instancia de fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno sometida al Tribunal Superior de Tierras por el abogado Lic. Pedro Julio Báez K., a nombre y representación del Señor Ramón Antonio Burgos, por infundada”;

Considerando, que por Memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, el Señor Ramón Antonio Burgos, dedujo recurso de casación contra la decisión anteriormente citada; alegando, como único medio, la violación de los artículos 1236, 1322 y 1341 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente sostiene que su liberación del pago del costo de la mensura fué legalmente justificada por varios recibos expedidos por el mismo acreedor, y que "contrariando las consecuencias jurídicas de estos pagos, el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión impugnada, estatuye la invalidez de esta liberación, sobre el fundamento de que los recibos justificativos de los pagos efectuados fueron arrancados por medio de actos de violencia, implicativos de un delito", basando su decisión en un certificado del Secretario de la Corte de Apelación de La Vega que contiene declaraciones en un juicio que fué ventilado en dicha Corte con motivo de un proceso incoado contra Ramón Antonio Burgos, por difamación en perjuicio del Señor Dante H. Sánchez; que ello implica desconocimiento del artículo 1322 del Código Civil por tratarse de un acto bajo firma privada que tiene entre las partes y sus herederos y causahabientes la misma fuerza probante que el acto auténtico; y al no denegar su firma el Señor Sánchez Reyes, se imponían como prueba legal y concluyente, dichos recibos para la justificación de los pagos invocados; y que al admitir el Tribunal *a quo* una prueba testimonial verificada en un proceso distinto y sobre hechos que no fueron decididos ni sancionados por la Corte de Apelación de La Vega, es evidente que también se ha violado el artículo 1341 del Código Civil, que proclama la inadmisibilidad de la prueba testimonial contra el contenido de las actas aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, al conocer de la instancia que le fué sometida por aquel, estaba obligado a edificarse respecto de la sinceridad de la pretendida o alegada liberación del pago de la diferencia del costo de la mensura que reclamaba el Lic. Sánchez Reyes, y que dió origen al embargo inmobiliario a que en su dicha instancia se aludía; que en consecuencia debía examinar la prueba que de la misma liberación le fué sometida, consistente en recibos, expedidos y firmados por el Señor Luis Sánchez Re-

yes; y al considerar esto, se convenció que tales recibos no habían sido entregados voluntariamente sino obtenidos por medio de la violencia; que por tanto no desconoció los principios del artículo 1236, del Código Civil respecto al cumplimiento de la obligación por parte de un tercero, erróneamente invocado; ni tampoco el efecto en cuanto o su fuerza probante que el acto bajo firma privada, produce entre las partes contratantes, a que se refiere el artículo 1322 del mismo Código, puesto que ni la firma ni la escritura de dichos recibos fueron negados, ni estuvieron en discusión, y sólo se contrae la sentencia al hecho material de su posesión ilegítima en manos del deudor;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1341 del Código Civil: que al admitir el Tribunal Superior de Tierras como prueba del hecho de la violencia para obtener los recibos a que se ha hecho referencia, la certificación del Secretario de la Corte de Apelación de La Vega, que transcribe las declaraciones ofrecidas en el juicio por difamación contra el Señor Dante Sánchez, seguido contra Ramón Antonio Burgos, y en las cuales se afirma que éste arrebató a Sánchez los recibos que ahora presenta como prueba del pago del costo de la mensura a él correspondiente, el Tribunal no estaba desconociendo el valor de la prueba literal, sino afirmando su convicción de que no se había operado el descargo, dadas las condiciones en que se habían obtenido el acta comprobatoria del pretendido pago; que al no haber el Tribunal admitido prueba testimonial para tratar de desvirtuar un pago por una suma mayor de 30 pesos, y sí haber acogido como prueba, testimonios debidamente certificados, producidos ante otros jueces, para convencerse del hecho material relativo a la forma violenta de obtención de los recibos, hizo uso de su poder de apreciación en cuanto al valor de las pruebas y no pudo, en consecuencia, haber violado el artículo 1341 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Burgos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha

veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno, dictada en favor del Licenciado Luis Sánchez Reyes; y Segundo: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isidoro Mendez, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, domiciliado en el Palmar, sección de la Común de Neyba, portador de la cédula personal de identidad No. 51, serie 22, contra sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el

veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno, dictada en favor del Licenciado Luis Sánchez Reyes; y Segundo: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isidoro Mendez, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, domiciliado en el Palmar, sección de la Común de Neyba, portador de la cédula personal de identidad No. 51, serie 22, contra sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el

día veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, como Tribunal de Apelación, en perjuicio del referido recurrente, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada, en la Secretaría del dicho Juzgado de Primera Instancia, el veintisiete del referido mes de noviembre (1941), a requerimiento de Isidoro Mendez;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo María Paulino, en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ordenanza dictada, por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 1928; 32 de la Ley de Organización Comunal; 1o. de la Ley Número 1456—(Ley de Sanidad)—; 37, apartado 31, de la Ley Número 1459—(Código de Procedimiento Sanitario)—; 471, apartado 21, y 486 del Código Penal, “interpretado”, éste último artículo, por la Resolución del Congreso Nacional, de fecha 28 de junio de 1906; 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 24, 32 y 44 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta lo que a continuación se expone: 1o.)—que, en fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, el Capitán Comandante de la Policía Nacional, destacado en la Ciudad de Barahona, sometió, por ante la Alcaldía de la Común del mismo nombre, a Isidoro Mendez, “bajo la inculpación de violación a la Ordenanza” que había dictado, el 16 de noviembre de 1928, el Ayuntamiento de la expresada común, por haber sacrificado, dicho Isidoro Mendez, una vaca en estado de preñez, para el consumo público; 2o.)—que la mencionada Alcaldía dictó, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia por la que condenó, en defecto, a Isidoro Mendez, al pago de una multa de cinco pesos (\$5.00) y de las costas, por el indicado hecho; 3o.)—que, contra esa

sentencia, interpuso recurso de apelación dicho inculpado, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció de la causa, en audiencia pública de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual se oyó al inculpado, en sus declaraciones, y al Magistrado Procurador Fiscal, en su dictámen, tendientes, aquellas, a la revocación del fallo atacado, y, éste, a la confirmación de dicho fallo; 4o.)—que, en esa misma fecha, veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el referido Juzgado dictó, en audiencia pública, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar y DECLARA regular el recurso de apelación interpuesto por el Señor ISIDORO MENDEZ, de generales anotadas, contra sentencia rendida por la Alcaldía de la común de Barahona que lo condenó al pago de una multa de cinco pesos moneda de curso legal y al pago de las costas, por violación a la Ordenanza Municipal del año mil novecientos veintiocho sobre matanza de reses hembras en estado de preñez, por haber sido intentado dicho recurso después de vencido el plazo de la oposición; y SEGUNDO: que debe confirmar y CONFIRMA dicha sentencia en todas sus partes y condena además al recurrente al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, compareció, por ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado Isidoro Mendez, y le declaró que interponía recurso de casación contra la sentencia que dicho juzgado había dictado, como se ha expuesto, el veintiuno de noviembre de aquel mismo año; que, por tanto el referido recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en el acta correspondiente a la declaración del susodicho recurso, se lee que Isidoro Mendez expresó, como fundamento de éste, que lo interponía por no encontrarse conforme con la indicada sentencia del Juzgado *a quo*, por lo cual éste confirmó el fallo del Juez de pri-

mer grado; que, en tal virtud, corresponde a la Suprema Corte de Justicia investigar si el Tribunal de Apelación, al estatuir como lo hizo, incurrió en alguna violación de la ley que deba ser sancionada con la casación de la sentencia que se impugna;

Considerando, que resulta del exámen de la mencionada acta de declaración del recurso, que éste se encuentra exclusivamente dirigido contra el segundo ordinal del fallo que se ataca en casación, esto es, contra la decisión por la cual se confirmó la sentencia de la Alcaldía y se condenó al intimante al pago de las costas de la alzada; que, por otra parte, Isidoro Mendez no tendría interés verdadero alguno en que se critiquen errores de derecho relativos, meramente, a la motivación correspondiente al primer ordinal del mencionado fallo, puesto que si es cierto que, contrariamente a lo que expresa el Juzgado *a quo*, el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley del 28 de junio de 1911, dispone que "Si ha habido defecto, la apelación será dentro de los diez días de la notificación de la sentencia a la persona condenada o en su domicilio",—(lo que excluye, radicalmente, la aplicación de la regla que entraña el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, según la cual "Las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición no serán admisibles durante el término de la oposición")—, no es menos cierto que se encuentra precisamente establecido, en hecho, por la sentencia contra la cual se recurre a casación, que, en la especie, la alzada fue interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con la regla del susodicho artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la sentencia que se ataca en casación, confirmatoria, como se ha expresado, del fallo dictado en primer grado, expresa que la Alcaldía de la Común de Barahona, para declarar a Isidoro Mendez "culpable de la infracción objeto del sometimiento", hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, y una justa aplicación del derecho; que, con este motivo, el Tribunal de Apelación expone: "que el apelante está convicto del hecho de haber infringido la Ordenanza Municipal dictada por el Honora-

ble Ayuntamiento de esta Común de fecha dieciseis del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho, la cual está vigente por no haber sido derogada por autoridad competente, al confesar que la res por la cual él fue sometido a la Alcaldía Comunal de Barahona estaba en estado de preñez como se demostró por el examen realizado en su carne y en sus vísceras despues de efectuada la matanza de la misma en el Matadero Público de esta Ciudad”;

Considerando, que la susodicha Ordenanza Municipal, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos veintiocho, dispone, por su artículo 1o., según el texto que se encuentra transcrito en el fallo impugnado: “Prohibir terminantemente el sacrificio de cabezas de ganado vacuno, porcino o caprino, hembras en estado de preñez, bajo la pena de una multa de cinco pesos oro americano (\$5.00) por cada infracción, como indemnización al Ayuntamiento de esta Común”;

Considerando, que el Código Penal vigente establece, por el texto y el apartado 21 del artículo 471, que se castigarán con multa de un peso a “los que no se sometieren a los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de las facultades que le dan las leyes”; despues de lo que, por su artículo 486, de acuerdo con la “Resolución del Congreso Nacional interpretando” dicho texto legal, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos seis, dispone, el referido Código Penal, que “los ayuntamientos están capacitados a determinar como sanción de las ordenanzas municipales que dicten, las penas establecidas en el libro 4o. del Código Penal y que aquellas ordenanzas que no tengan sanción expresa, serán penadas conforme lo establece el inciso 21 del artículo 471 del mismo Código”.

Considerando, que las disposiciones legales a que se ha hecho referencia en la consideración que antecede, se encuentran dominadas por la regla de nuestro derecho público según la cual, las medidas locales que los Ayuntamientos ordenen deberán contraerse a asuntos confiados, por las leyes, a la vigilancia y a la autoridad de dichos organismos; que así, es indispensable que todo reglamento o toda ordenanza sean dictados, por el correspondiente Ayunta-

miento, para ser aplicados en los límites del territorio de su común, y en el ejercicio de las atribuciones legales de dicha autoridad municipal;

Considerando que, contrariamente a lo que se expresa en la motivación del fallo impugnado, corresponde, en la República, a los tribunales del orden judicial, examinar la legalidad de las ordenanzas y de los reglamentos municipales, con motivo de controversias entre partes que se ventilen ante ellos; que, por lo tanto, no solamente tienen, dichos tribunales, competencia para examinar y determinar si la ordenanza o el reglamento municipal de que se trate se refieren a objetos confiados por la ley, como queda dicho, a la vigilancia o a la autoridad del Ayuntamiento que los haya dictado, sino también, para examinar y determinar si la ordenanza o el reglamento, aunque relativos a aquellos objetos, se encuentran en oposición con alguna ley vigente; que, por otra parte, también corresponde, a los mencionados tribunales del orden judicial, apreciar el alcance y el sentido de dichos actos municipales, puesto que tanto la interpretación de estos como el ejercicio de aquel poder relativo a su legalidad, son indispensables al fin esencial de justicia a que obedecen la creación y el funcionamiento de esos tribunales;

Considerando, que la Ordenanza de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos veintiocho, fue dictada, por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en virtud del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo de 1923, en el cual se lee que "Son atribuciones de los Ayuntamientos..... 2a. Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los desagües, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías, canales y puentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública, salvo lo que otras leyes dispongan a este respecto";

Considerando, que la disposición legal que acaba de ser transcrita, ha sido derogada, implícitamente, por la Ley Número 1456 —(Ley de Sanidad)— publicada en la Gaceta Oficial Número 5120, del 17 de enero de 1938, cuyo artículo 1o. pone a cargo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, todos los servicios de sanidad y de be-

ineficacia de la República; que, en tal virtud, ha dejado de ser atribución de los Ayuntamientos, ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los mataderos y carnicerías;

Considerando que, por otra parte, el artículo 37 de la Ley Número 1459, contentiva del Código de Procedimiento Sanitario y publicada en la Gaceta Oficial No. 5133, de fecha 22 de febrero de 1938, dispone que "No se permitirá el sacrificio de animales mientras muestren signos positivos de las enfermedades abajo anotadas, ni el consumo de sus carnes, si despues del sacrificio se comprueba que el animal sufría de algunas de ellas:... 31—Preñez avanzada. (Queda prohibido venderse el feto para el consumo público)";

Considerando que, mediante el texto legal que se acaba de transcribir, el legislador ha prohibido el sacrificio de animales, mientras muestren signos positivos de preñez avanzada; que, por el contrario, refiriéndose al caso de que, por ausencia de estos "signos positivos", sea solamente despues del sacrificio cuando se establezca que uno o varios de los animales sacrificados se encontraban en estado de preñez avanzada, el legislador se limita a prohibir el consumo de las carnes de aquellos; que, por último, con relación a ambas situaciones, dicho legislador prohíbe, igualmente, la venta del feto para el consumo público;

Considerando, que resulta del estudio del mencionado artículo 37 de la Ley Número 1459 —(Código de Procedimiento Sanitario)— que nuestro legislador ha sido dominado, en la materia de que se trata, por la firme voluntad de que no constituya un delito el sacrificio de animales que *no muestren signos positivos de preñez avanzada*, cuando se realice dicho sacrificio, signos, éstos, en ausencia de los cuales es frecuentemente imposible, aun a las personas ya versadas en la materia, determinar si los animales de que se trata se encuentran en estado de preñez o nó;

Considerando que, por consiguiente, en las indicadas condiciones, procede declarar, en virtud de los principios que han sido expuestos en otro lugar de la presente, que,

mediante el transcrito texto legal —(artículo 37, apartado 31 de la Ley No. 1459)— ha sido derogada la susodicha Ordenanza, dictada, por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 1928; que, en efecto, por esa Ordenanza Municipal se prohibía terminantemente, como se ha visto, “el sacrificio de cabezas de ganado vacuno, porcino o caprino, hembras en estado de preñez, bajo la pena de una multa de cinco pesos oro americano (\$5.00) por cada infracción, como indemnización al Ayuntamiento de la Común”; que, por lo tanto, tal prohibición comprendía no solamente el sacrificio de los animales que se indican, cuando estos mostraran signos positivos de preñez avanzada —(lo cual es objeto de las disposiciones del mencionado artículo 37, apartado 31, frente a las que no pueden subsistir las prescripciones del acto municipal)— sino también el sacrificio de esos animales, en ausencia de tales signos positivos de preñez avanzada—y esto se encuentra en inequívoca oposición con la firme voluntad legislativa de que ello no constituya delito alguno; voluntad, ésta, que debe decididamente prevalecer y dominar en dicha situación jurídica;

Considerando que, al haber sido derogada la Ordenanza Municipal, del 16 de noviembre de 1928, por el artículo 37, apartado 31, de la Ley Número 1459, y al no haber podido, por consecuencia, servir, dicha Ordenanza, como fundamento del sometimiento a que se contrae la sentencia impugnada, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, examinar si, en esa sentencia, se ha incurrido o nó en la violación del citado artículo de la Ley No. 1459,

Considerando, que el Juzgado a quo expone, en síntesis, como motivo de derecho de su fallo, que confirma la sentencia del juez de primer grado porque, al encontrarse en vigor la Ordenanza Municipal de fecha 16 de noviembre de 1928, bastaba, para que Isidoro Mendez pudiera ser condenado, —como lo fué—, que se comprobara que sacrificó las reses, a que se ha hecho referencia, cuando dicho animal se encontraba en estado de preñez; que, por lo tanto, debe ser declarado que, por la expresada motivación de derecho, el

Tribunal de segundo grado se aparta, radicalmente, de las prescripciones del artículo 37 de la Ley Número 1459—(Código de Procedimiento Sanitario), prescripciones que han sido objeto del correspondiente estudio en consideraciones precedentes;

Considerando que, al no haberse establecido, en hecho, por la sentencia impugnada, con suficiente claridad y precisión, si la res a que se refiere mostraba signos positivos de preñez avanzada cuando fue sacrificada, no le es posible a la Suprema Corte de Justicia suplir los correspondientes motivos de derecho;

Considerando que, por otra parte, la exposición de hechos que, en relación con el aspecto que acaba de ser señalado, contiene la sentencia que se impugna, resulta tanto mas imprecisa o insuficiente cuanto, en la correspondiente acta de audiencia, consta que el inculpado Mendez alegó, por ante el Juzgado de Primera Instancia, que “el Inspector de Sanidad autorizó la matanza” de la res de que se trata;

Considerando, que la insuficiencia o la imprecisión de los motivos de hecho, a que se refiere la Suprema Corte de Justicia, impediría, también, a ésta, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en un segundo aspecto, esto es aun cuando se omitiera la crítica que, con relación al fallo impugnado, ha sido realizada en los anteriores desarrollos; que, en efecto, si, ciertamente, en principio, la ley no toma en consideración alguna el elemento intencional, para la represión de las contravenciones de simple policía o de los llamados *delitos contravencionales*, no es menos cierto que, para dicha represión, es indispensable que exista, en cada caso, el elemento *voluntad* del agente, en cuanto al hecho de que se trate; que, en la especie, la motivación de la sentencia contra la cual se recurre, no permitiría, tampoco, a la Corte de Casación, decidir si el sacrificio del animal, a que se hace alusión, fue realizado en circunstancias tales que pusieran de manifiesto la culpabilidad de Isidoro Mendez, o si, por el contrario, dicho acto se debió a la voluntad de empleados o de funcionarios administrativos o de otra persona, a quien la ley de la materia señale atribuciones espe-

ciales; que, en tal virtud, procede declarar que, también en el presente aspecto, carece de base legal el fallo impugnado;

Considerando que, por las razones que han sido expuestas en todo lo que antecede, el recurso, a que se contrae la presente sentencia, debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—F. Tavares hijo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y

ciales; que, en tal virtud, procede declarar que, también en el presente aspecto, carece de base legal el fallo impugnado;

Considerando que, por las razones que han sido expuestas en todo lo que antecede, el recurso, a que se contrae la presente sentencia, debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—F. Tavares hijo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y

Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Pedemonte hijo, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 4332, Serie 23, renovada con el sello No. 2163, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, de fecha nueve de diciembre del mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 670, Serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 2016, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 7 de la Ley No. 792, del año 1934, modificada por la Ley No. 1444 (año 1937); 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, así como en los documentos a que ella se refiere, constan los hechos siguientes: a), que en fecha dieciseis de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, el señor Alvaro Bernardino, Inspector de Rentas Internas, levantó un acta por violación de la Ley de Patentes, a cargo del Licenciado José Pedemonte, residente en la ciudad de San Pedro de Maco-

rís, violación que consistía en haber ejercido el referido señor José Pedemonte el negocio de prestamista durante el segundo semestre del año mil novecientos cuarenta y uno, sin estar provisto de la patente correspondiente; advirtiéndole el Inspector Bernardino a Pedemonte que tenía que proveerse de la patente en cuestión dentro de los cinco días reglamentarios, con los recargos que la ley señalaba; b), que en fecha diez de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, el Tesorero Municipal de la Común de San Pedro de Macorís, denunció al Alcalde de la misma común, para los fines procedentes, "al señor José Pedemonte, residente en esta ciudad, calle "Sánchez", por violación de dicha ley de patente (Nº. 792 y reformas), cometida en la forma siguiente: ejerciendo el negocio de prestamista desde el 16 de septiembre durante el segundo semestre de 1941, sin haberse provisto de su correspondiente patente, de acuerdo con la notificación número 55 suscrita por el Inspector de Rentas Internas, señor Alvaro Bernardino, de fecha 16 de septiembre de 1941 etc."; c), que la expresada Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís conoció del caso, y por sentencia de fecha quince de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, lo falló de la siguiente manera: "que debe descargar y descarga al nombrado Licenciado José Pedemonte hijo, de generales anotadas, por estar prescrito el hecho que se le imputa de ejercer el negocio de prestamista sin poseer la patente correspondiente"; d), que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el Oficial Fiscalizador de la ya citada Alcaldía; y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conoció, en la audiencia del día ocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, del recurso aludido, y por sentencia de fecha nueve del mismo mes y año, lo falló del modo siguiente: **"Primero:** que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser conforme a derecho; **Segundo:** que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia rendida por la Alcaldía de esta Común de fecha quince de noviembre del año en curso, que descarga al prevenido José Pedemonte hijo por "estar prescrito el hecho que se le imputa de ejercer el negocio de

prestamista sin poseer la patente correspondiente", y juzgando por contrario imperio, le condena al pago de una multa de diez pesos, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido; y **Tercero:** que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas";

Considerando, que inconforme el condenado con la antedicha sentencia, interpuso contra la misma, en fecha dieciocho de diciembre del transcurrido año mil novecientos cuarenta y uno, el presente recurso de casación, en apoyo del cual invoca los siguientes medios: —violación de los apartados 2o. y 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo medio:—violación, por falsa aplicación, de las disposiciones de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley 792, año 1934; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; y Tercer medio:—violación del apartado 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que los motivos contradictorios equivalen a ausencia de motivos";

Considerando, en cuanto a la última parte del segundo medio: que la sentencia impugnada consigna, en esencia, los motivos siguientes: a) "que por las declaraciones de los testigos que han depuesto en el plenario y por los hechos de la causa ha quedado suficientemente probado que el prevenido está convicto de ejercer públicamente el negocio de prestamista de dinero en esta ciudad, sin estar provisto de la correspondiente patente de la Dirección General de Rentas Internas; b) que por la declaración del testigo Basilio Brown se evidencia que entre el prevenido y dicho testigo existen desde el año 1939, operaciones de préstamos de parte de dicho prevenido; que le hacen pasible de ejercer el negocio de prestamista sin estar provisto de la correspondiente patente expedida por el Departamento de Rentas Internas; y c), que el prevenido es un conocido prestamista en esta ciudad, que ejerce dicho negocio pública y notoriamente";

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 4, del acápite C, título II de la Ley de Patentes, "las personas que presten dinero excluyendo

los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan sus préstamos con garantía hipotecaria, deberán proveerse de una patente de cien pesos (\$100.00)"; y los artículos 2 y 7 de la misma ley establecen, el 2, que: "toda persona sujeta al impuesto de patente deberá, entre los días primero y quince de Junio y primero y quince de Diciembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, profesión ú ocupación de que se trata, presentar una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o se haya de establecer el negocio y los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza o volumen del negocio etc"; y el artículo 7 que: "toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones, o a la valuación de las existencias, o que deje de pagar el impuesto o los recargos a que esté sujeta, dentro del plazo de cinco días, después de haber sido notificada debidamente, estará sujeta a multas de diez a cien pesos por cada infracción, o a prisión de un día por cada peso de multa que dejare de pagar, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los textos arriba transcritos, era indispensable para la correcta aplicación de los mismos, que el Juez *a quo* hubiese establecido previamente que José Pedemonte hijo, durante el segundo semestre del año mil novecientos cuarenta y uno, había ejercido el negocio de prestamista sin estar provisto de la patente correspondiente, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, ya que de otro modo, el recurrente no podía haber cometido la infracción que se le imputa y a la que se contraían el acta del Inspector Bernardino, así como la denuncia del Tesorero Municipal de la Común de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el hecho de que José Pedemonte hijo ejerciera el negocio de préstamos de dinero durante el segundo semestre del año mil novecientos cuarenta y uno, sin poseer la correspondiente patente, constitutivo de la infrac-

ción imputada al prevenido, no resulta suficientemente establecido en la sentencia impugnada; que, en efecto, la comprobación de ese hecho no puede desprenderse de la fórmula general y bastante vaga empleada por el Juez *a quo* cuando afirma pura y simplemente "que de las declaraciones de los testigos que han depuesto en el plenario y por los hechos de la causa, ha quedado suficientemente probado que el prevenido está convicto de ejercer públicamente el negocio de prestamista de dinero en esta ciudad, sin estar provisto de la correspondiente patente de la Dirección General de Rentas Internas"; ni tampoco resulta esa comprobación, de la afirmación, igualmente vaga e imprecisa, del mismo juez, de "que el prevenido es un conocido prestamista de esta ciudad, que ejerce dicho negocio pública y notoriamente"; que, por otra parte, el vicio de falta de base legal de que adolece la sentencia de que se trata se hace aun más ostensible en presencia de la declaración del testigo Basilio Brown, cuando afirma en ella, "que él hizo un negocio de préstamo, pero que no puede precisar, fecha; que este préstamo fue del año 1938 al 1939"; que al no contener la sentencia impugnada una exposición completa de los motivos de hecho y en consecuencia encontrarse la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de establecer si en el caso de que se trata la ley ha sido bien o mal aplicada, procede casar la mencionada sentencia por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—F. Tavares hijo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor David S. Molineaux, dominicano, ingeniero civil al servicio del Estado Dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2958, Serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamnto de Santiago, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta, y sobre el recurso del mismo género interpuesto por el mismo señor contra una segunda sentencia de la misma Corte de Apelación, dictada en la misma fecha, e igualmente que la primera, en favor del Señor Emilio Meyer; recursos que la Suprema Corte de Justicia reúne para su examen y para fallar acerca de ellos, por la estrecha relación que tienen entre sí;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal núme-

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor David S. Molineaux, dominicano, ingeniero civil al servicio del Estado Dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2958, Serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamnto de Santiago, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta, y sobre el recurso del mismo género interpuesto por el mismo señor contra una segunda sentencia de la misma Corte de Apelación, dictada en la misma fecha, e igualmente que la primera, en favor del Señor Emilio Meyer; recursos que la Suprema Corte de Justicia reune para su examen y para fallar acerca de ellos, por la estrecha relación que tienen entre sí;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal núme-

ro 1425, Serie 1, abogado del recurrente, contra la primera de las sentencias indicadas; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 3726, Serie 1, abogado del intimado, Señor Emilio Meyer, norteamericano, propietario-rentista, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal número 829, Serie 23, frente al Memorial de Casación indicado inmediatamente arriba;

Visto el Memorial de casación presentado por el mismo Licenciado Julio A. Cuello, abogado del repetido recurrente, contra la segunda de las sentencias aludidas; memorial en que alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado, contra el segundo memorial de casación que queda indicado, por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez, abogado, como en el primer caso, del intimado, Señor Emilio Meyer, de generales ya mencionadas;

Oído el Magistrado Juez Relator, acerca del primero de los recursos en referencia;

Oído el Magistrado Juez Relator, sobre el segundo de los repetidos recursos;

Vistos los memoriales de ampliación presentados por los abogados de las partes;

Oído, sobre cada caso, el Licenciado Manuel E. de los Santos, portador de la cédula personal de identidad número 3976 Serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 637, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, también en cuanto a cada caso, el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República ad hoc Licenciado Agustín Acevedo, juez de esta Suprema Corte designado, por inhibición del Magistrado Procu-

rador General titular, en la lectura de sus dictámenes, acerca de uno y otro recurso, sucesivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil; 1351 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, este último, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en las sentencias impugnadas consta lo que a continuación se resume: A), que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos treinta y siete, el Señor David S. Molineaux notificó a The National City Bank of New York y a The Royal Bank of Canada, en la calidad, que alegaba, de legatario universal de la finada Señora Isabel (Elizabeth) Molineaux de Meyer, un acto —encabezado por copias certificadas de varios documentos en su apoyo, entre los cuales se contaba el proceso verbal de depósito, ante notario, de un testamento ológrafo de la señora en referencia— por el que el referido Señor Molineaux advertía “a The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, que se opone formalmente a que dichas instituciones bancarias paguen al señor Emilio Meyer o a cualquier otra persona, cual que sea la calidad que represente, la totalidad o parte de las sumas de dinero que, tanto The National City Bank of New York como en The Royal Bank of Canada, figuren a cualquier título que fuese a nombre de los señores Emilio Meyer o Isabel Molineaux de Meyer, o cualquiera que sea el concepto por el cual dichas instituciones bancarias le adeudaren a dicho señor Emilio Meyer o a la señora Isabel Molineaux de Meyer, individual o conjuntamente. Así mismo les advirtió a The National City Bank of New York y a The Royal Bank of Canada, respectivamente, que en caso de que ellos no obtemperen a la oposición contenida en el presente acto, el señor David S. Molineaux intentará contra cada uno de ellos las acciones que fuesen de derecho. Todo bajo las más expresas reservas de derecho”; B), que el nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, Aristides Sosa hijo, quien actuaba a requerimiento

del mismo Señor David S. Molineaux notificó a “los señores Luis Fuentes, José Kinipping, Magdalena Raima, Silvana Rodriguez, Librada de los Santos, Dominga Robles, Pura Reyes, Salvador Durán, Esperanza Pérez, Ubrica Rollan, George Paris, Estela Day, Serapia Pérez, Altagracia del Orbe, Obdulio Céspedes, Ana Amantina Mejía, Tomasita Rivera, María Doiores Aponte, María Mercedes, René Valetudie, Walter Haruez, Luisa Gibis, Carmen Arias, María Arroyo, Beatriz Nicolás, Jaime Pita, Rosa Suarez, Josefa García, Herman Jaspgh, Cristiana Capellán, Inés Medina, Heroína López y Altagracia de Mercedes”, lo siguiente: que “a) mi requeriente se opone formalmente por el presente acto a que dichos intimados continúen pagando en manos del señor Emilio Meyer o de cualquier otra persona cual que fuese la calidad de que se pretenda investida, y hasta tanto lo contrario no sea decidido definitivamente en justicia, la totalidad o parte de los valores que, por concepto de alquileres, arrendamientos o por cualquier otra causa adeudaren o en el futuro pudiesen deber a la sucesión de la finada Elizabeth Molineaux de Meyer o a la comunidad matrimonial en bienes que existió entre ésta y el señor Emilio Meyer, dichas personas notificadas y advertidas por el presente acto;— b) que el señor Emilio Meyer ha cobrado y percibido irregularmente dichos valores a partir del día veintitres del mes de Mayo del año 1937, fecha en que falleció en esta ciudad la señora Elizabeth Molineaux de Meyer; y c) que cada uno de dichos intimados deben depositar los aludidos valores por ellos adeudados o que en el futuro pudiesen adeudar, en la Colecturía de Rentas Internas de esta Provincia o en una institución bancaria con sucursal en esta ciudad, hasta tanto sea resuelto en justicia o amigablemente entre los copartícipes con derecho a ello, a quién deben ser pagados los supradichos valores, y así mismo he advertido a cada uno de dichos intimados, que para el caso que no obtienen a la oposición de pagar a que se refiere el presente acto, el infractor será perseguido por mi requeriente en daños y perjuicios”; todo, alegando el Señor Molineaux su ya indicada calidad de legatario universal, y el haber demandado

el diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete, a "los herederos de la finada Elizabeth Molineaux de Meyer en entrega del referido legado, y en fecha veinticinco del mes de Abril del año en curso (el año de la fecha del acto), "a dichos herederos y al señor Emilio Meyer, entre otros fines, en liquidación y partición de la disuelta comunidad matrimonial en bienes que existió entre la finada Elizabeth Molineaux de Meyer y el señor Emilio Meyer"; C), que, previa la autorización judicial correspondiente, el Señor Emilio Meyer "citó y emplazó a los señores: The National City Bank of New York, The Royal Bank of Canada, José Kinning, Luis Fuentes, Magdalena Raima, Librada de los Santos, Silvana Rodríguez, Dominga Robles, Pura Reyes, Salvador Durán, Esperanza Pérez, George Paris, Ubrica Rollán, Estella Day, Serapia Pérez, Altagracia del Orbe, Obdulio Céspedes, Ana Armantina Mejía, Tomasita Rivera; María Dolores Aponte, María Mercedes, René Valetudie, Walter Harueg, Luisa Gibis, Carmen Arias, María Arroyo, Beatriz Nicolás, Jaime Pita, Rosa Suarez, Josefa García, Herman Joseph, Cristiana Capellán, Inés Medina, Heroína López, Altagracia D. Mercedes y David S. Molineaux, éste último en su domicilio de elección de la ciudad de San Pedro de Macorís, para que el día veinte y uno del mes de Mayo del año mil novecientos treintiocho, a las nueve horas de la mañana, comparecieran por ante el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos", para que, como medida de urgencia, oyeran pedir y pronunciar "como una medida absolutamente provisional", la suspensión de "los efectos legales de los embargos retentivos practicados en fecha diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete y nueve de Mayo de mil novecientos treintiocho, a requerimiento del señor David S. Molineaux", de los cuales ya se ha hecho mención; D), que el tres de julio de mil novecientos treinta y siete, la sucursal de The Royal Bank of Canada de San Pedro de Macorís había comunicado, por carta, al Señor Emilio Meyer, que el balance, en esa fecha, a favor de dicho señor, en

la mencionada sucursal, ascendía, en cuenta de ahorros, a \$4.112.44 (cuatro mil ciento doce pesos, cuarenta y cuatro centavos); y el siete de julio del mismo año, la sucursal de The National City Bank of New York participó, también por carta, al repetido Señor Meyer, que el balance a favor de éste, en cuenta corriente, ascendía a \$230.69 (doscientos treinta pesos, sesenta y nueve centavos); y en cuenta de ahorros a \$5.408.06 (cinco mil cuatrocientos ocho pesos seis centavos); E), que el nueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, "el Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó", después de haber conocido del caso en audiencia pública y mediante la comparecencia de las partes y las conclusiones de las mismas, por órgano de sus respectivos abogados, una ordenanza con este dispositivo: "**PRIMERO**:—EN CUANTO A LO PRINCIPAL, reenviar las partes a proveerse por ante quien fuere de derecho;— **SEGUNDO**:—RECHAZAR, por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad propuesta por el demandado señor David S. Molineaux, por considerar regular y válida la notificación de la demanda en referimiento que le fué hecha a dicho demandado en su domicilio de elección;— **TERCERO**:— RECHAZAR, también por improcedente y mal fundada la incompetencia propuesta del Juez de los Referimientos para conocer de la presente demanda en referimiento, y en consecuencia, vista la urgencia, provisionalmente y sin perjuicio alguno del fondo: **DISPONEMOS**: a) **SUSPENDER** provisionalmente los efectos de los embargos retentivos ú oposiciones practicados en fecha diez y siete del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete por el señor David S. Molineaux, según acto del Ministerial Arístides Sosa hijo y en manos de The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada; así como también **SUSPENDER** provisionalmente los efectos de los embargos retentivos u oposiciones practicados en fecha nueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintiocho, por el señor David S. Molineaux, según acto del mismo ministerial Arístides Sosa hijo, de fecha nueve del

mes de Mayo del año mil novecientos treintiocho, en manos de los señores José Kinipping, Luis Fuentes, Magdalena Raima, Librada de los Santos, Silvana Rodríguez, Dominga Robles, Pura Reyes, Salvador Durán, Esperanza Pérez, George Paris, Ubrica Rollán, Estela Day, Serapia Pérez, Altagracia del Orbe, Obdulio Céspedes, Ana Armantina Mejía, Tomasina Rivera, María Dolores Aponte, María Mercedes, René Valetudie, Walter Harueg, Luis Gibis, Carmen Arias, María Arroyo, Beatriz Nicolás, Jaime Pita, Rosa Suarez, Josefa García, Herman Jasghp, Cristiana Capellán, Inés Medina, Heroína López y Altagracia de Mercedes; b) ORDENAR que las dos instituciones bancarias, así como las demás personas arriba citadas, se desinteresen en manos del señor Emilio Meyer, hasta tanto sea resuelto lo contrario por el Tribunal competente; y c) DECLARAR la presente ORDENANZA EN REFERIMIENTO común tanto a las dos instituciones bancarias mencionadas, como a los demás terceros embargados; y CUARTO:— CONDENAR al señor David S. Molineaux, parte demandada, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte demandante, por declarar haberlas avanzado”; F), que el Señor David S. Molineaux interpuso recurso de alzada contra dicha ordenanza; y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada debidamente del caso, dictó sobre éste, en fecha tres de setiembre de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO:— que, juzgando por propia autoridad, debe acoger y al efecto acoge, por las causas enunciadas, las conclusiones principales presentadas por la parte intimante, DAVID S. MOLINEAUX.— TERCERO: que, en consecuencia, debe: a) Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto la demanda en referimiento intentada por Emilio Meyer contra David S. Molineaux, según acto instrumentado en fecha dieciocho de Mayo del año en curso, por el Ministerial Arístides Sosa hijo, de los Estra-

dos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido notificada en el domicilio elegido.—b) Revocar como al efecto Revoca, la Ordenanza rendida el día nueve de Junio del año en curso, por el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, que contiene un dispositivo del tenor siguiente: **"FALLAMOS:—Primero:—EN CUANTO A LO PRINCIPAL**, reenviar las partes a proveerse por ante quien fuere de derecho;— **SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad propuesta por el demandado, señor David S. Molineaux, por considerar regular y válida la notificación de la demanda en referimiento que le fué hecha a dicho demandado en su domicilio de elección; Tercero:— **RECHAZAR**, también por improcedente y mal fundada la incompetencia propuesta del Juez de los Referimientos para conocer de la presente demanda en referimiento, y en consecuencia, vista la urgencia, provisionalmente y sin perjuicio alguno del fondo, **DISPONEMOS: a) SUSPENDER** provisionalmente los efectos de los embargos retentivos u oposiciones practicados en fecha diez y siete del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete por el señor David S. Molineaux, según acto del ministerial Arístides Sosa hijo y en manos de The National City, Bank of New York y The Royal Bank of Canada: así como también **SUSPENDER** provisionalmente los efectos de los embargos retentivos u oposiciones practicadas en fecha nueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintiocho, por el señor David S. Molineaux, según acto del mismo Ministerial Arístides Sosa hijo, de fecha nueve del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, en manos de los señores José Kinipping, Luis Fuentes, Magdalena Raima, Librada de los Santos, Silvana Rodriguez, Dominga Robles, Pura Reyes, Salvador Durán, Esperanza Pérez, George Paris, Ubrica Rollan, Estela Day, Serapia Pérez, Altagracia del Orbe, Obdulio Céspedes, Ana Armantina Mejía, Tomasita Rivera, María Dolores Aponte, María Mercedes, René Valetudie, Walter Harueg, Luis Gibis, Carmen

Arias, María Arroyo, Beatriz Nicolás, Jaime Pita, Rosa Suarez, Josefa García, Herman Jasgph, Cristiana Capellán, Inés Medina, Heroína López y Altagracia de Mercedes; b) Ordenar que las dos instituciones bancarias, así como las demás personas arriba citadas, se desinteresen en manos del señor Emilio Meyer, hasta tanto sea resuelto lo contrario por el Tribunal competente; y c) DECLARAR la presente ORDENANZA EN REFERIMIENTO común tanto a las dos instituciones bancarias mencionadas, como a los demás terceros embargados; y CUARTO: CONDENAR al Sr. David S. Molineaux, parte demandada, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte demandante, por declarar haberlas avanzado"; y d) Condenar como al efecto condena a Emilio Meyer al pago de las costas de ambas instancias; distrayéndolas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; G), que la Suprema Corte de Justicia casó en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y nueve, acogiendo un recurso del Señor Emilio Meyer, el fallo que ha sido transcrito inmediatamente arriba, y envió el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; H), que el nueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, o sea el mismo día de la ordenanza sobre la cual recayó, en segundo grado, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que fué casada, según se ha expresado arriba, el Señor David S. Molineaux notificó a The Royal Bank of Canada y a The National City Bank of New York, en San Pedro de Macoris, un nuevo acto por el cual hacía oposición a que dichas instituciones pagaran en manos del Señor Emilio Meyer o en manos de los herederos aparentes o reales, de la finada Señora Elizabeth Molineaux de Meyer, que eran indicados en el acto, o en manos de cualquiera otra persona que no fuese el repetido Señor David S. Molineaux, las sumas que tales bancos debieran, o en lo sucesivo pudiesen deber, a los herederos aludidos así como al Señor Emilio Meyer, "tanto en principal como en intereses"; y en el referido acto, que era encabezado

con copia del acta notarial sobre depósito del testamento ológrafo en otro lugar mencionado, expresaba el alguacil actuante lo siguiente: "que la presente oposición se hace para seguridad y pago de la acreencia que mi requeriente tiene contra el señor Emilio Meyer y contra los herederos de la finada Elizabeth Molineaux de Meyer, en las calidades dichas, tanto por concepto de la entrega del legado particular como por la restitución de los bienes detentados por el Señor Emilio Meyer y los frutos cobrados o percibidos ilegalmente por éste, la cual acreencia mi requeriente ha evaluado provisionalmente, como antes se ha dicho, en la suma de diez mil pesos moneda americana (\$10.000.00) sin perjuicio de la evaluación o liquidación definitiva"; I), que el catorce de junio de mil novecientos treinta y ocho, el Señor David S. Molineaux denunció al Señor Emilio Meyer y a los herederos (aparentes o reales) de la finada Señora Elizabeth Molineaux de Meyer, su acto de oposición del día nueve de los mismos mes y año, emplazándolos en validez del mismo, con las consecuencias consiguientes: J), que el mismo día catorce de junio de mil novecientos treinta y ocho, "el Magistrado Juez Presidente titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó, a instancia de Emilio Meyer, una ordenanza de la cual es el siguiente dispositivo:—"RESOLVEMOS: Unico: Autorizar como al efecto autorizamos al señor Emilio Meyer para que cite en su demanda en referimiento al señor David S. Molineaux, a The National City Bank of New York y a The Royal Bank of Canada, para la audiencia pública, que al efecto celebraremos en este Juzgado de Primera Instancia, el día viernes, diez y siete del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, a las nueve horas de la mañana, a los fines que se indican en la instancia antes transcrita"; K), que al día siguiente a requerimiento del Señor Emilio Meyer, el Alguacil Narciso Alonzo hijo notificó al Señor David S. Molineaux un acto en el cual se expresaba lo siguiente: "Primero: que mi requeriente por el presente acto le notifica formalmente su disposición a consentir en la inmediata ejecu-

ción del legado de la cantidad de quinientos pesos moneda americana, en provecho del señor David S. Molineaux, contenido en el testamento auténtico de la finada Isabel Molineaux de Meyer instrumentado por el Notario Público Félix Edilberto Richiez, en fecha diez y nueve del mes de Marzo del año mil novecientos treintisiete, y consistente, expresa y formalmente, en que sea retenida, como garantía de dicha ejecución su porción como cónyuge superviviente común en bienes, igual, por consiguiente, a la mitad de la suma de cinco mil pesos moneda americana a que asciende el depósito que a nombre de su finada esposa, se encuentra en manos de The National City Bank of New York; que de igual manera, consiente formalmente en la ejecución de los demás legados contenidos en el Testamento auténtico precitado, y muy especial y señaladamente en el legado que aprovecha a la menor Modesta Molineaux, consistente en la cantidad de un mil pesos moneda americana; que, para la ejecución de este legado mi requeriente ofrece la garantía anteriormente indicada, y, para el caso de que el señor David S. Molineaux lo requiera por acto de Alguacil, mi requeriente está dispuesto a ofrecerle una nueva garantía; Segundo: que mi requeriente lo cita y emplaza para que el día viernes diez y siete del mes de Junio del año mil novecientos treintiocho, a las nueve horas de la mañana comparezca por ante el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual celebra sus audiencias en la planta alta de la casa número nueve de la calle Gastón Deligne, esquina Rafael Deligne, en la Ciudad de San Pedro de Macorís; y para que, atendidas las razones que en dicho acto se hacen valer, oyerá David S. Molineaux, "conjuntamente con The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, a mi requeriente pedir, y al Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fallar: Primero: Suspendiendo provisionalmente los efectos de los embargos retentivos ú oposiciones practicados en fecha nueve del mes de Junio del año en curso por el señor David S. Molineaux, según acto del ministerial Arístides Sosa hijo y en manos de The National City Bank of New York y The Royal Bank

of Canada; Segundo: Declarando la ordenanza en referimiento que intervenga común a The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada; Declarando, además, por tanto, que The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada no estarán autorizados a retener valores depositados personalmente por y pertenecientes al señor Emilio Meyer y como consecuencia de los embargos retentivos ú oposiciones aludidos notificados a requerimiento del señor David S. Molineaux, sino que por el contrario, deberán obtemperar a la intimación de pago que en tal sentido se le hiciere, sin perjuicio de las acciones que sobre lo principal del asunto corresponda a las partes;— Tercero: Condenando a las partes que contradigan las conclusiones de mi requeriente al pago de los costos y honorarios originados, hasta la ejecución de la ordenanza que intervenga, con distracción en provecho del Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de mi requeriente, quien declarará haberlas avanzado en totalidad; y, en caso contrario, reservándolas para que sigan la suerte de lo principal.— Bajo las más absolutas reservas de derecho y muy señaladamente con las de proponer ante el Juez competente tanto las nulidades de que pueda adolecer el acto de fecha catorce del mes de Junio del año en curso, notificado a mi requeriente por el ministerial Aristides Sosa hijo, a requerimiento del señor David S. Molineaux, cuanto que los embargos retentivos ú oposiciones practicados sin fundamento legal en fecha nueve del corriente mes y año a The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, en perjuicio de mi requeriente y a requerimiento del mismo señor David S. Molineaux”; L), que por un nuevo acto del mismo quince de junio de mil novecientos treinta y ocho, el Señor Emilio Meyer “citó y emplazó” a The National City Bank of New York, a The Royal Bank of Canada y a David S. Molineaux, ante el Juez de los Referimientos arriba indicado, para el mismo día y para los mismos fines también señalados ya; LL), que el veinticinco de julio de mil novecientos treinta y ocho “el Juez de los Referimientos, designado *ad hoc* para el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de San Pedro de Macoris, por inhibición del Juez titular, para el conocimiento y fallo de la demanda" de la cual se trataba, después de haber conocido debidamente del asunto, dispuso lo que en seguida se copia: "**RESOLVEMOS**:—Primero: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra The National City Bank of New York por no haber comparecido;—Segundo: Declararnos, como al efecto nos declaramos, incompetentes, como Juez de los Referimientos, para conocer y decidir sobre la demanda en referimiento de que se trata, intentada por Emilio Meyer, principalmente contra David S. Molineaux, y en intervención contra The Royal Bank of Canada y The National City Bank of New York;—Tercero:—Condenar, como al efecto condenamos, a Emilio Meyer, parte demandante, que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, en lo que respecta a la demanda principal, por haberlas avanzado en su totalidad"; M), que el Señor Emilio Meyer apeló de esta última decisión; y la antigua Corte de Apelación de Santo Domingo, debidamente apoderada del caso, dictó sobre ello, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia con este dispositivo: "**FALLA**:—**PRIMERO**:—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto por Emilio Meyer, en fecha veintiocho de octubre del año en curso, contra Ordenanza del Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, rendida el día veinticinco de Julio del presente año;—**SEGUNDO**:—Que debe declarar como al efecto declara **NO RECIBIBLE** la apelación incidental intentada en audiencia por **DAVID S. MOLINEAUX**;—**TERCERO**:—Que debe confirmar, como al efecto **CONFIRMA**, la mencionada Ordenanza, cuyo dispositivo dice así:—"**Primero**:—Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra The National City Bank of New York, por no haber

comparecido;— Segundo: Declararnos, como al efecto nos declaramos, incompetentes, como Juez de los Referimientos, para conocer y decidir sobre la demanda en referimiento de que se trata, intentada por Emilio Meyer, principalmente contra David S. Molineaux, y en intervención contra The Royal Bank of Canada y The National City Bank of New York;—Tercero:—Condenar, como al efecto condenamos, a Emilio Meyer, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, en lo que respecta a la demanda principal, por haberlas avanzado en su totalidad";— CUARTO:— Que debe condenar, como al efecto condena, a EMILIO MEYER, parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando la distracción de esas costas en provecho de los Licdos. Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado"; N), que el fallo últimamente indicado fué casado, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por la Suprema Corte de Justicia, en acogimiento de un recurso del Señor Emilio Meyer, y el asunto fué enviado a la Corte de Apelación de Santiago; N), que dicha Corte de Santiago conoció del asunto que le fué enviado en el primero de los casos que quedan relatados, esto es, de la apelación del Señor David S. Molineaux contra la ordenanza del Juez de los Referimientos de San Pedro de Macorís, dictada el nueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, en provecho del Señor Emilio Meyer, en su audiencia pública de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta; y en tal audiencia, los abogados del apelante concluyeron presentando estos pedimentos: "el señor David S. Molineaux, de generales indicadas, concluye suplicándoos, que os plazca fallar: PRIMERO:— Declarando revocada, en todas sus partes, la ordenanza apelada, bien en razón de la falta de urgencia para amparar al Juez de los Referimientos en el caso de que se trata; bien sea en razón de que con la referida

Ordenanza el Juez de los Referimientos ha causado perjuicio a las cuestiones principales que se debaten entre las partes;—SEGUNDO:— CONDENANDO al señor EMILIO MEYER, parte intimada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y las que pudieren causarse en razón de la presente instancia, así como también al pago de todas las ocurridas ya anteriormente con motivo de la misma y las causadas originariamente por ante el primer Juez y en razón del procedimiento consiguiente: DECLARANDO la distracción de dichas costas en provecho de los abogados infrascritos, constituídos por el intimante, por haberlas avanzado totalmente”; y el abogado del Señor Emilio Meyer, parte intimada entonces, concluyó así: “que os plazca fallar:—PRIMERO:— Rechazando por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad propuesta por el señor David S. Molineaux, por considerar regular y válida la notificación de la demanda en referimiento que le fué hecha a dicho demandado en su domicilio de elección;—SEGUNDO:— CONDENANDO al señor David S. Molineaux al pago de las costas de esta excepción, tanto de las causadas ante el Juez de los Referimientos *a quo* las causadas ante la Corte de Apelación de Santo Domingo así como las causadas en esta instancia, con distracción en provecho de los abogados del Sr. Meyer que actuaron en las respectivas instancias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.—TERCERO:—Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por el señor David S. Molineaux, y en cuanto respecta a su interés, según fué dictada por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha nueve de Junio del año mil novecientos treinta y ocho; y en consecuencia: Rechazando, también por improcedente y mal fundada la incompetencia propuesta del Juez de los Referimientos para conocer de la referida demanda en referimiento;— CUARTO:— Condenando igualmente al señor David S. Molineaux al pago de las costas procedimentales de su recurso dealzada, con distracción en provecho del abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— SUBSIDIARIAMENTE, Y PARA

EL IMPROBABLE CASO DE QUE NO ACOJAIS la suspensión provisional y total de los embargos retentivos u oposiciones:— PRIMERO: Suspendiendo provisionalmente los efectos de los embargos retentivos u oposiciones practicados en fecha diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treintisiete, y en fecha nueve de Mayo del año mil novecientos treintiocho, en perjuicio del señor Emilio Meyer, y a requerimiento del señor David S. Molineaux, en la medida de la mitad de las cantidades embargadas en manos de las Corporaciones Bancarias referidas y de los distintos inquilinos citados, y en razón de que como cónyuge superviviente común en bienes de la finada señora Elizabeth Molineaux de Meyer, a aquel podría corresponder indiscutiblemente, y en una futura partición la mitad de los bienes de la comunidad legal que existió entre dicho señor Meyer y la finada Elizabeth Molineaux de Meyer;— SEGUNDO:— Condenando al señor David S. Molineaux al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su totalidad.— MAS SUBSIDIARIAMENTE AUN, Y PARA EL IMPROBABLE CASO DE QUE NO ACOJAIS LAS ANTERIORES CONCLUSIONES:— PRIMERO: Suspendiendo provisionalmente los efectos de los dichos embargos retentivos ú oposiciones, parcialmente, y en la cuantía o proporción que estimare justas, esta muy Honorable Corte acordar, en provecho del concludente, y a fin de que la absoluta indisponibilidad de que están afectados los bienes objetos del embargo, cesen provisionalmente y éste pueda así subvenir a sus necesidades personales perentorias y a los diversos gastos judiciales originados en la litis incoadas contra él por el mismo embargante señor David S. Molineaux; y SEGUNDO: Condenando al señor David S. Molineaux al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho del abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; O), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta, una sentencia que ha sido marcada con el número 9 (que es una de las impugnadas ahora por el actual intimante), con

el dispositivo que a continuación se transcribe: "**FALLA:** **PRIMERO:**— Que debe recibir y al efecto recibe, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece de Junio de mil novecientos treintiocho por David S. Molineaux contra Ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha nueve de Junio de mil novecientos treintiocho, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; en cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción de incompetencia propuesta para conocer de la medida solicitada por el intimado Emilio Meyer, y, por iguales motivos su recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Que, **EN CONSECUENCIA**, debe disponer y al efecto dispone, que la Ordenanza recurrida surta su pleno y entero efecto, con la única modificación de suspender provisionalmente y sin perjuicio alguno del fondo, pero solamente en la cuantía de una tercera parte, los efectos de los embargos retentivos u oposiciones practicados en fecha diecisiete de Junio de mil novecientos treintisiete, a requerimiento de David S. Molineaux, por acto del ministerial Arístides Sosa hijo, en manos de The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, de manera que el intimado Meyer pueda disponer de la tercera parte de las sumas que están en manos de las citadas Corporaciones Bancarias;— **TERCERO:**— Que debe condenar como al efecto condena, al intimante David S. Molineaux, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del abogado del intimado, Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; P), que del segundo asunto, esto es, del recurso de alzada interpuesto por el Señor Emilio Meyer contra la decisión del Juez de los Referimientos del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por la cual éste se declaró incompetente para conocer de la demanda en referimiento intentada por el Señor Emilio Meyer respecto del segundo acto de oposición del Señor Molineaux, la Corte del envío conoció en su audiencia pública del veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta; y en esta audiencia, el abogado del Señor Emilio Meyer

concluyó formulando sus pedimentos así: "que os plazca fallar:— EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA: *Primero*: Declarando recibibile el presente recurso de apelación;—*Segundo*: Revocando la Ordenanza del Juez de los Referimientos ad-hoc del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha veinticinco del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, y en consecuencia, declarando la competencia del Juez de los Referimiento para conocer de la demanda llevada ante él por el recurrente señor Emilio Meyer.—*Tercero*:— Condenando al señor David S. Molineaux al pago de las costas causadas tanto en Primera Instancia o sea ante el Juez de los Referimientos, como las causadas ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como las causadas en la presente instancia, y en cuanto a la excepción de incompetencia se refiere, con distracción en provecho del abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— EN CUANTO RESPECTA AL FONDO DE LA LITIS.— PRINCIPALMENTE:— *Primero*:— Declarando recibibile el presente recurso de apelación; *Segundo*: a) Suspendiendo provisionalmente los efectos de los embargos retentivos ú oposiciones practicados en fecha nueve del mes de Junio del año 1938, por el señor David S. Molineaux, según acto del Ministerial Aristides Sosa hijo y en manos de The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, Corporaciones Bancarias con Sucursales en la Ciudad de San Pedro de Macoris;— b) Condenando al señor David S. Molineaux, intimado, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— SUBSIDIARIAMENTE:— *Primero*:— Suspendiendo provisionalmente los efectos de los embargos retentivos ú oposiciones practicadas en fecha nueve del mes de Junio del año mil novecientos treintiocho en perjuicio del señor Emilio Meyer, y a requerimiento del señor David S. Molineaux, en la medida de la mitad de las cantidades embargadas en manos de las Corporaciones Bancarias referidas, y en razón de que como cónyuge superviviente común en bie-

nes de la finada señora Elizabeth Molineaux de Meyer, a aquel podría corresponder, en una futura partición la mitad de los bienes de la comunidad legal que existió entre dicho señor Emilio Meyer y la finada Elizabeth Molineaux de Meyer.— **Segundo:**— Condenando al señor David S. Molineaux al pago de las costas de ambas instancias con distracción en provecho del abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **MAS SUBSIDIARIAMENTE AUN:**— Primero: Suspendiendo provisionalmente los efectos de los dichos embargos retentivos, parcialmente, y en la cuantía o proporción que estimare justas, esta muy honorable Corte acordar, en provecho del recurrente señor Emilio Meyer, y a fin de que la absoluta indisponibilidad de que están afectados los bienes objetos del embargo, cesen provisionalmente y éste pueda así subvenir a sus necesidades personales perentorias y a los diversos gastos judiciales originados en las litis incoadas contra él por el mismo embargante señor David S. Molineaux.— **Segundo:**— Condenando al señor David S. Molineaux al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho del abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y los abogados del Señor David S. Molineaux presentaron estas conclusiones: "QUE OS PLAZCA FALLAR:— **PRIMERO:**— Declarando que la decisión de la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, que parcialmente es objeto de casación, ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada en cuanto a lo decidido por ella en relación con la primera parte del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil y bajo el fundamento del referido principio jurídico en razón del cual el Juez de los Referimientos no puede causar un perjuicio a lo principal del asunto que se debate entre las partes.— **SEGUNDO:**— Subsidiariamente, para el improbable caso en que el pedimento anterior no fuese acogido, declarando que el Tribunal de los referimientos es competente para conocer o ampararse de la medida solicitada originariamente en primera instancia por el intimante señor Emilio Meyer; pero que,

por el contrario, dicho Tribunal es INCOMPETENTE, de MANERA RADICAL, en razón del principio jurídico proclamado y consagrado en la primera parte del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, así como también en razón de la jurisprudencia que existe en ocasión del mismo, para pronunciar la ordenación de la susodicha medida solicitada en la jurisdicción de los referimientos por el prenombrado señor Emilio Meyer; pronunciando en este último caso la confirmación de la ordenanza apelada en cuanto ella se refiere y decide respecto del último aspecto, tratado en el pedimento anterior, en relación con la cuestión debatida entre las partes.— *TERCERO*:— Condenando al señor Emilio Meyer, parte intimante que sucumbe, en cualesquiera de los casos, al pago de todas las costas causadas y las que pudiesen causarse en razón de la presente instancia, así como también al pago de todas las ocurridas ya anteriormente con motivo de la misma; pronunciando la distracción de dichas costas en provecho de los abogados infrascriptos, constituidos por el intimado, por haberlas avanzado totalmente”; Q), que sobre lo que se viene tratando últimamente, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en fecha veinte y nueve de julio de mil novecientos cuarenta, la sentencia que ha sido señalada con el número 10 (que es la otra impugnada en casación) con el dispositivo que en seguida se indica: “*FALLA*:—Primero:— Que debe declarar como al efecto declara regular en la forma y bueno en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el intimante Emilio Meyer contra Ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha veinticinco de Julio del año mil novecientos treintiocho, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia;— Segundo:— Que debe revocar como al efecto revoca dicha Ordenanza, Y EN CONSECUENCIA, debe declarar como al efecto declara la competencia del Juez de los Referimientos para conocer de la demanda llevada ante él por el recurrente Emilio Meyer;— Tercero:— Que debe suspender como al efecto suspende, provisionalmente, y sin perjuicio alguno del fondo, los efectos de los embargos retentivos u

oposiciones practicadas en fecha nueve del mes de Junio del año mil novecientos treintiocho, por David S. Molineaux, según acto del ministerial Aristides Sosa hijo y en manos de The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, en la cuantía o proporción de una tercera parte, en provecho del intimante Emilio Meyer, a fin de que éste pueda disponer de la tercera parte de las sumas que están en manos de dichas corporaciones bancarias;— Cuarto:— Que debe condenar como al efecto condena al intimado David S. Molineaux, al pago de las costas causadas en Primera Instancia, como a las incurridas ante la Corte de Apelación de Santo Domingo y por ante esta Corte, en cuanto a la excepción de incompetencia, y a las causadas en ambas instancias, en cuanto al fondo, distrayéndolas todas en provecho del Licenciado Quirico Elpidio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso contra la sentencia No. 9, de la Corte de Santiago, el intimante alega estos medios: **“Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil”;**

Considerando, que en el recurso contra la sentencia No. 10, los medios invocados son los siguientes: **“Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 351 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil”;**

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso contra la sentencia No. 9: que el intimante pretende que la Corte de Santiago violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de dos modos: a) porque “los motivos invocados en la ordenanza recurrida en apoyo del rechazo del fin de inadmisión deducido de la falta de urgencia de la acción del intimado, son todos ellos de orden moral y, además, se sientan sobre una base falsa, tal es la afirmación hecha por la Corte A QUO en el sentido de que: “en el caso de la especie, la urgencia requerida por la Ley, que justifica la medida solicitada, se caracteriza, por una parte, en el hecho

de que al gravar de una indisponibilidad absoluta fondos o dineros que estaban a disposición de Emilio Meyer en el momento de la notificación de los diversos embargos retentivos u oposiciones, etc., etc"; cuando lo cierto es que, en el momento en que fueron notificados los pretendidos embargos retentivos u oposiciones, ya los referidos fondos o dineros gravados de indisponibilidad absoluta a causa de las oposiciones notificadas a requerimiento del recurrente en perjuicio del intimado MEYER, no estaban legalmente a disposición de éste en razón de que, a partir de la fecha en que ocurrió la muerte de la que fué su esposa Señora ELIZABETH MOLINEAUX DE MEYER, el día veintitres del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete, terminaron de pleno derecho los poderes de administración y de disposición que de dichos fondos o dineros tenía el Señor EMILIO MEYER en su calidad de administrador de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre él y su difunta esposa mencionada"; y b), porque, según dicho intimante, tampoco dió motivos para rechazar sus pedimentos basados en los términos del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, sobre el primer aspecto del medio que se examina: que la existencia de la urgencia a la cual se refiere el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, es una cuestión de hecho cuyos elementos no son determinados por la ley; que la sentencia de que se trata presenta, en sus consideraciones cuarta, quinta, sexta y octava, motivación suficiente para lo decidido acerca de este punto; que si bien los poderes del Señor Meyer para la administración legal de la comunidad matrimonial, podían cesar por el fallecimiento de su esposa, no ocurría lo mismo respecto de la parte que en esos bienes le correspondía como cónyuge superviviente, común en bienes, en lo que él no era causahabiente de la *de cujus*; que, sobre la percepción del producido de los contratos de inquilinato existentes, el peligro de pérdida señalado en la última parte de las consideraciones cuarta y sexta, bastaba para fundamentar lo decidido acerca de los fondos en referencia; que, por todo ello, el primer medio debe ser rechazado en su primer aspecto;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto del mismo primer medio: que, contrariamente a lo que pretende el intimante, en ninguna parte aparece que la Corte de la cual procede el fallo atacado, haya establecido perjuicio alguno sobre la cuestión principal reservaba a los jueces del fondo del litigio, ni hayan perjudicado ese fondo (que es a lo que se refiere el invocado artículo 809 del Código de Procedimiento Civil); y la motivación contenida en la consideración séptima del fallo impugnado en casación, y la presentada en las consideraciones tercera y cuarta de la ordenanza del juez del primer grado, que fué adoptada por la Corte del envío, son suficientes para lo dispuesto sobre este punto; que, consecuentemente, también en su segundo y último aspecto debe ser rechazado el primer medio; esto es, íntegramente;

Considerando, respecto del segundo y último medio del primer recurso: que, como se ha dicho al examinar el medio anterior, en ninguna parte de la sentencia que es objeto del presente recurso se encuentra que dicha decisión haya perjudicado el fondo del litigio, el cual permanece intacto, dejando reservados a las partes sus posibles derechos; que, acerca de esto, tal sentencia, a la cual hay que agregar los motivos del primer juez que fueron adoptados, se encuentra bien fundamentada, en hecho y en derecho; que, como resultado de lo expuesto, el medio del cual ahora se trata debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al primer medio del recurso incoado contra la sentencia de la Corte de Santiago que ha sido señalada con el número 10: que, de modo contrario a lo que alegaba, ante la Corte aludida, el actual intimante, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y nueve, casó, en todo lo concerniente a competencia, la de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y envió el asunto, así precisado, a la Corte de Santiago; que así lo establece, implícitamente, dicha Corte de envío, en el penúltimo Resulta de su falló, y en la última parte de su consideración cuarta;

que, además, el sentido y la existencia de la aludida sentencia de la Suprema Corte, puede ser establecido por ésta, en cuanto no varíe lo decidido anteriormente; que el examen de las consideraciones quinta y sexta y del dispositivo del fallo de casación intervenido en el caso, evidencia que la anulación de la sentencia de la antigua Corte de Apelación de Santo Domingo fué total en cuanto a la competencia, pues, cuando tal sentencia hubiera tenido fundamento suficiente en las prescripciones del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, la violación del artículo 806, que fue establecida en el fallo de la Suprema Corte, no hubiese bastado para casar la decisión entonces impugnada; que este motivo, que puede ser suplido, y lo es, por la jurisdicción de casación, y lo que queda dicho sobre la sentencia ahora atacada, conduce a rechazar el medio del cual se trata, por no existir, en la especie, el vicio que en él se alega;

Considerando, sobre el segundo medio, que concierne a la pretendida violación del artículo 1351 del Código Civil, concerniente a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: que lo que ha sido establecido sobre el primer medio, sobre la situación jurídica en que dejó las cosas el fallo de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y nueve, lleva a rechazar, por los mismos motivos arriba expuestos, el repetido medio segundo;

Considerando, acerca del tercero y último medio, referente a la pretendida violación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil: que en la especie, aunque ya había sido notificada la demanda en validez de la oposición hecha por el Señor David S. Molineaux, a que The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada se desapoderaran de los fondos que fueron objeto de dicha acción, y a pesar de que también estuviese ya incoada la demanda en liquidación y partición de la disuelta comunidad matrimonial Meyer-Molineaux, ello no bastaba para excluir la competencia del Juez de los Referimientos, en el caso de urgencia del cual se trataba, siempre que no se invadiera la jurisdicción del juez de lo principal: que el disponer la medida

provisional que dictó la Corte de Santiago, al suspender, nó "los embargos retentivos ú oposiciones" notificados a The National City Bank of New York y a The Royal Bank of Canada, sino sus efectos en una tercera parte, para permitir al Señor Emilio Meyer atender a las necesidades urgentes indicadas en la séptima consideración de la sentencia No. 10, ponderando, en dicha consideración, y en la novena, el carácter vejatorio de la acción del Señor Molineaux, y teniendo en cuenta que se trataba de una oposición que tenía la misma base que la que había sido, anteriormente, suspendida también, en sus efectos, entraba en el círculo de atribuciones de los Jueces de referimiento, de acuerdo con el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello colidiera, en el caso, con lo dispuesto en el artículo 809 del mismo Código, ni con lo proclamado por una gran parte de la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de tal Código; que, en el presente asunto, los jueces de lo principal han conservado, íntegramente, su libertad para decidir lo que los concierne; que, por todo lo dicho, el tercero y último medio que ha venido siendo objeto de examen, debe ser rechazado lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos: **Primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor David S. Molineaux, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, marcada con el número 9 y pronunciada el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**, rechaza, igualmente, el recurso de casación intentado por el mismo Señor David S. Molineaux, contra sentencia de la repetida Corte de Apelación de Santiago, marcada con el número 10 y pronunciada en la citada fecha del veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido también transcrito en otra parte del presente fallo; **Tercero**, condena al intimante al pago de las costas respecto de uno y otro recurso; **Cuarto**, Distrae, en ambos casos, las costas aludidas, en favor del abogado del intimado, Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., quien ha afirmado haberlas avanzado, en su totalidad, por su cliente.

(Firmados):—J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—F. Tavares hijo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Agustín Acevedo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Alejandro Francisco M., dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en "Los Arroyos", común de Altamira, provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 148, serie 39, sello No. 12347, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Apelación, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y en favor de la Señora Concep-

(Firmados):—J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—F. Tavares hijo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Agustín Acevedo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Alejandro Francisco M., dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en "Los Arroyos", común de Altamira, provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 148, serie 39, sello No. 12347, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Apelación, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y en favor de la Señora Concep-

ción Francisco, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en otra parte de la presente;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, serie 31, categoría 4a., sello No. 3231, abogado de la parte recurrente, memorial en el que se alegan las violaciones de la ley que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Amiro Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 85, serie 37, sello No. 3451, abogado de la parte intimada, Señora Concepción Francisco (Concha), dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, soltera, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador "de la cédula personal de identidad No. 7549, serie 31, al día";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Emilio de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 4048 serie 1, sello No. 719, —(en representación del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente)— quien depositó un Memorial de Ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado César A. de Castro, portador de la cédula personal de identidad No. 4048 serie 1, sello No. 692, —(en representación del Licenciado Amiro Pérez, abogado de la intimada)—, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 1112 y 1315 del Código Civil; 1o., apartado 5o., y 141 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, y en la dictada por el juez de primer grado, a la cual aquella se refiere, consta lo que a continuación se expresa: 1o.) que, en fecha diez de enero de mil novecientos cuarentiuno, el Señor José Alejandro Francisco emplazó a la Seño-

ra Concepción Francisco, su hermana, para que compareciera, por ante la Alcaldía de la Común de Altamira, en día determinado, por los motivos que serán sintetizados mas adelante y para los fines siguiente: "Oiga pedir: a) que el Juez Alcalde, en sus atribuciones civiles, por sentencia acoja como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el acto de citación; b) que ordene que la casa y sus anexidades" —a que se hará referencia en otro lugar de la presente,— "le sea inmediatamente reintegrada a su dueño José Alejandro Francisco, por habérsela comprado legalmente y haberla materialmente ocupado, ejerciendo actos de propietario durante diez meses, circunstancia que constituye la prueba de la existencia del contrato de venta; c) que sea condenada al pago de la suma de ochenta pesos moneda nacional del curso legal o la que el juez estime equitativa, en favor y beneficio del Señor José Alejandro Francisco, en clase de indemnización por el perjuicio moral y material que le ha causado con los hechos enunciados; y d) que sea condenada al pago de los costos". Todo bajo la reserva de otros derechos y acciones... etc; 2o.)— que las razones en que el referido demandante hizo descansar dicha demanda, pueden ser resumidas como sigue: a)— que el emplazante compró a la demandada, en veinticinco de abril de mil novecientos treintiseis, "una casa y sus anexidades, en un metraje como de tres a cuatro tareas, ubicada en el dicho lugar de los Arroyos de esta Común de Altamira", cuyos límites se indican y por el precio que se expresa que fue pagado por el comprador a la vendedora; b)— que, "al tratarse de hermanos y dada la honradez y sencillez del requeriente", éste admitió que la vendedora le entregara la escritura de la casa "sin siquiera un traspaso al pié y sin levantar acto alguno traslativo ante Notario, a cuyo efecto, ese mismo día tomó posesión absoluta de la casa, desde entonces ejerciendo todos los actos inherentes de propietario, haciéndole construir un martillo, levantando una empalizada de alambre, modificando la cocina que estaba en mal estado, plantando diez árboles de cocotero, manteniéndola limpia y disfrutando del cafeto allí sembrado como cosa que le pertenece a

justo título"; c) que "es evidente que la mala fe se apoderó en el ánimo de la requerida, y al efecto se apersonó ante el comisionado José Estrella y haciéndole ver que el requeriente le había quitado de mala manera dicha propiedad y la escritura, hizo que dicho funcionario indebidamente le ordenara al Juez Alcalde de Altamira, Ciudadano Tita Ariza, que ocupara la fuerza pública, le quitara la escritura y la casa y se la entregara a la requerida, orden que por medios persuasivos y reflexivos cumplió al pié de la letra el Alcalde, a lo que accedió el requeriente para evitar mayores males"; d) que, "ese es un acto absolutamente violento e irregular de nulo efecto" y, "por tanto, es pertinente ejercer acción en reintegranda de la casa arrebatada abusivamente"; e) que existe un principio de prueba por escrito, en cuando al acto de compra-venta de la referida casa, y que la requerida ha causado, al emplazante, un perjuicio moral y material; 3o.)—que Concepción Francisco no compareció a la audiencia para la cual había sido citada, y el demandante, por mediación de su apoderado especial, manifestó que, en razón de existir "una carta emanada de la parte demandada, la cual hacía admisible la prueba testimonial, pues constituía un principio de prueba por escrito de que su hermana Concepción le había vendido la casa que mas luego le hizo quitar, pedía que se ordenara un informativo", para que fueran oídos los testigos que indico y él mismo, demandante; 4o.)—que, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarentiuno, la Alcaldía apoderada del caso dictó una sentencia, por la que dispuso su traslado al lugar de "Los Arroyos", sección de la Común de Altamira, en hora determinada de ese mismo día, "lugar donde se encuentra radicada la casa y anexidades objeto del litijio"; 5o.)—que, habiéndose constituido, el referido tribunal, en dicho lugar, el día y la hora que habían sido señalados, se levantó acta relativa a la comprobación de las mejoras y de la reconstrucción que el demandante había alegado que realizó, en los expresados terrenos y casa, despues de lo que, constituida de nuevo la Alcaldía en el local en que celebra sus audiencias, procedió a la audición del demandante, per-

sonalmente, y de los testigos, cuyas declaraciones figuran copiadas en la sentencia de esa Alcaldía a que se hará referencia bajo el número que sigue; 6o.)— que, en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarentiuno, fué dictada, por el indicado tribunal, una sentencia por la cual, esencialmente: a)—Reiteró el defecto contra la demandada; b)— Acojió, “como bueno y válido, tanto en el fondo como en la forma, el acto de citación originario”; c)— Ordenó el desalojo inmediato de la referida casa, con sus dependencias y aneidades, para que le fuera “reintegrada al adquirente”, parte demandante; d)— Condenó la parte demandada a pagar, al demandante, la suma de \$40.00 “como reparación de daños y perjuicios que le ha causado en el tiempo que ha detentado la demandada la casa legalmente adquirida por el demandante”; e)— Compensó las costas del procedimiento por tratarse de hermanos y f)— Comisionó al Alguacil, que en dicha sentencia se indica, para la notificación de dicho fallo; 7o.)— que, sobre apelación interpuesta por Concepción Francisco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conoció del caso en audiencia celebrada, al efecto, el quince de julio de mil novecientos cuarentiuno, en la que las partes presentaron, por mediación de sus respectivos abogados constituídos, las correspondientes conclusiones, a las cuales se hará referencia mas adelante; 8o.)— que los abogados de las partes depositaron réplica y contra-réplica y, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarentiuno, el mencionado Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: **Primero:** Que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia dictada en defecto por el Juez Alcalde de la Común de Altamira en fecha siete de Febrero del corriente año mil novecientos cuarenta y uno en provecho del señor José Alejandro Francisco y contra la señora Concepción Francisco;— **Segundo:** que debe condenar y condena al señor José Alejandro Francisco al pago de las costas de esta alzada, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Germán Ornes, abogado de la ape-

lante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia dictada, como acaba de ser expuesto, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ha interpuesto recurso de casación el Señor José Alejandro Francisco M., quien lo funda en los siguientes medios: 1o.)— Violación del artículo 1315 del Código Civil, combinado con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 2o.)—Violación del artículo 1o., párrafo 5o. de este último Código, combinado con el artículo 1112 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a los dos medios del recurso —(los cuales se reúnen para el correspondiente examen)— que, por dichos medios, el recurrente sostiene que, al estatuir como lo hizo, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata incurrió en las violaciones de la ley que indica; que ello es así, expresa, esencialmente, dicho intimante, debido a las siguientes razones: A)— Porque, contrariamente al criterio que se desprende de la sentencia impugnada, el poder soberano que corresponde a los jueces del fondo, "cuando examinan los hechos de la causa" no puede "ejercerse en las condiciones que puedan entrañar abierta contradicción entre la declaración del juez que juzga y el conjunto de pruebas que se le somete", es decir, que no basta, "en presencia de hechos comprobatorios de alegadas realidades, regularmente establecidas con documentos y pruebas testificales, una afirmación de que no se ha establecido nada" —(violación del artículo 1315 del Código Civil)—; B)— Porque, contrariamente también a lo que resulta del fallo que se ataca en casación, cuando los jueces del fondo realizan apreciaciones de los hechos de la causa, no pueden, para ello, desnaturalizar esos hechos sin incurrir así en un vicio sancionable con la casación del fallo de que se trate; que, además, dicho jueces deben poner a la Suprema Corte de Justicia "en condiciones de poder apreciar a su vez, en derecho, si sus apreciaciones escapan a su control o si la apreciación es tan clara que no ofrece oscuridad, ambigüedad o contradicción de motivos", regla imperiosa ésta que no ha sido tam-

poco observada en la sentencia contra la cual se recurre —(violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); C)— Porque, en “la parte final del segundo considerando de la sentencia, hay afirmaciones categóricas del Juez *a quo* que descartan la posible aplicación de la violencia como suspensiva de la prescripción, sujetando siempre el ejercicio de la acción posesoria a la anualidad prescrita por el art. 1o. párr. 5o. C. P. Civ. no obstante existir un *status* de caracterizada violencia, como en el caso del recurrente, obligado a entregar la casa y solar” en las condiciones y circunstancias que se indican;

Considerando que, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la apelante, Concepción Francisco, concluyó pidiendo, esencialmente: A)— que se acogiera la alzada como buena y válida, en la forma, y se revocara la sentencia así atacada, a)— “En cuanto a la forma, porque se trata, en el caso, de una demanda que recae principalmente sobre un derecho de propiedad y participa, por tanto, del carácter petitorio”; y b)— En cuanto al fondo: 1)— porque la posesión que alega el demandante originario “haber tenido por diez meses, participa del carácter de precariedad que la hacía ineficaz para servir de base al interdicto posesorio; y 2)— porque la demanda fue intentada después de vencido el año de la supuesta turbación, contrariamente a lo establecido por la ley”; B) que se condenara la parte adversa al pago de las costas declarándolas distraídas en provecho del abogado de la intimante concluyente;

Considerando que, frente a esos pedimentos de la apelante, el intimado concluyó, esencialmente, como sigue: A)— que se rechazara “por improcedente inadmisibles y mal fundada la excepción de incompetencia”, presentada por aquella, y ello debido a “haberse comprobado que el carácter de la referida demanda”, incoada por el concluyente, “sí concierne a una cuestión exclusivamente posesoria según lo fallado en el dispositivo de la sentencia” del juez del primer grado; B)— que se rechazara el pedimento presentado, por la intimante en cuanto al fondo, por haberse comprobado la legalidad de la acción y haberse aportado las pruebas de todos

los hechos fundamentales, en que ella se apoya, conforme a los artículos 2229 del Código Civil, y 23 del Código de Procedimiento Civil, combinados, y, “sobretudo y muy especialmente por haber hecho el Juez Alcalde a quo una exacta y justa apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley”; C) — que se condenara la apelante al pago de las costas, “salvo el compensarlas por tratarse de una litis entre hermanos”;

Considerando que, como resultado del examen de la demanda originaria, que el Juez de segundo grado realizó con el fin de determinar la intención del emplazante, lo mismo que, como resultado de la ponderación de otras circunstancias de la causa, el mencionado Juzgado de Primera Instancia, por el primer considerando del fallo impugnado, expresó que la acción intentada por José Alejandro Francisco “puede considerarse como una acción posesoria”, y rechazó la supraindicada excepción de incompetencia presentada por Concepción Francisco; que, inmediatamente despues, por el segundo considerando de dicho fallo —(que es también el penúltimo de éste y el único relativo al fondo de la referida demanda)—el Jueb de la apelación expresa, como fundamento de la revocación de la sentencia objeto de la alzada: “que ni del informativo practicado por el Juez Alcalde de Altamira, ni de la carta dirigida a dicho Alcalde por el Señor Luis Carballo R., en su calidad de **Presidente de la Junta Protectora de la agricultura de Santago**, ni de ninguna de las piezas presentados por el intimado, se desprende la prueba de que el señor José Alejandro Francisco fuera desposeído por violencia o vías de hecho de la casa que, según él, ocupaba por haberla comprado a su hermana Concepción, y que, según ésta, ocupaba él precariamente, por haberla dejado a su cuidado cuando ella trasladó su residencia a la ciudad de Santiago; que, en consecuencia, la acción ejercida por José Alejandro Francisco no reunía las condiciones exigidas para la reintegranda, y, por otra parte, fue ejercida mucho tiempo despues de vencido el año de la desposesión, pues ésta ocurrió, según se desprende del informativo, en el curso del año

mil novecientos treinta y ocho, y la demanda no fue intentada hasta el diez de Enero del año actual, mil novecientos cuarenta y uno, mientras que, al tenor del artículo 1o., párrafo 5o. del Código de Procedimiento Civil, aun para el ejercicio de la acción posesoria denominada reintegranda, dispensada de varios de los caracteres requeridos para las otras acciones posesorias, se exige que la demanda se haga dentro del año de la desposesión; que, en consecuencia, la sentencia objeto de esta apelación debe ser revocada en todas sus partes”;

Considerando que, procede ahora determinar si, como lo pretende el recurrente en casación, la sentencia que impugna ha incurrido, al estatuir como queda dicho, en vicio que deba ser sancionado con la casación de dicho fallo;

Considerando que, como ha sido expuesto más arriba, de acuerdo con las conclusiones que constan en el fallo que se impugna, Concepción Francisco pidió, ante el Juzgado de Primera Instancia, que se revocara la sentencia del juez de primer grado, fundándose para ello en los medios que han sido ya indicados, entre los cuales no figura, de manera clara o precisa el de la ausencia de violencia en la situación jurídica a que se alude; que, por otra parte, como igualmente ha sido expuesto en esta sentencia, el actual recurrente pidió, ante el susodicho Juzgado, el rechazamiento de la apelación, —esto es, la confirmación del fallo entonces atacado—, “por haberse comprobado la legalidad de la acción y haberse aportado las pruebas de todos los hechos fundamentales en que ella se apoya” —de acuerdo con los textos legales que cita— “y sobre todo y muy especialmente por haber hecho el Juez Alcalde a quo una exacta y justa apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley”;

Considerando que, en esas condiciones, debe ser expresado que el intimado, por ante el Juzgado de Primera Instancia referido, fundamentó sus conclusiones, de manera precisa e inequívoca, en las comprobaciones de los hechos que encierra el fallo de primer grado, con relación al aspecto de que se trata, es decir, en todo lo que necesaria o utilmente con-

cernía a la demanda en reintegranda; que, la exposición de esos hechos, que figura en el segundo **considerando** del mencionado fallo —(como resultado del examen y de la ponderación de los elementos de prueba que dicha sentencia expresa)— puede ser resumida como sigue: a) que la demanda entregó al demandante “la casa discutida y la escritura original”; b) que “el comprador ocupó materialmente dicha casa por cerca de un año y ejerció en ella todos los atributos de propietario”; c) que, durante diez meses aproximadamente, José Martínez Reyes ocupó esa propiedad por cuenta del demandante; d) que la referida “propiedad le fue quitada”, a José Alejandro Francisco, “con violencias y amenazas, a lo cual accedió el dicho demandante para evitarse supuestos males mayores que le acarrearía la resistencia a la no entrega, y en tal virtud le hizo entrega a la Señora Concepción Francisco, demandada, en la persona de su hija Teresa Francisco, de la casa y la escritura matriz que la vendedora a su vez le había entregado”;

Considerando que, ciertamente, en principio, corresponde a los jueces del fondo un poder soberano para la apreciación de los hechos y elementos de prueba de la causa; pero, considerando, que ese vasto poder no puede confundirse con el ejercicio del poder puramente discrecional que corresponde, a dichos jueces, en determinadas circunstancias; que así, especialmente, cuando, como en la especie, el intimado en apelación ha pedido la confirmación de la sentencia por la cual el juez de primer grado, como resultado del examen y ponderación de los hechos y elementos de prueba que se exponen, le dió ganancia de causa, el Tribunal de la alzada no puede, sin incurrir en vicio sancionable con la casación de su fallo, limitar la motivación de éste, para revocar la sentencia objeto de la apelación, a expresiones vagas e imprecisas que impidan el ejercicio del poder de verificación que corresponde a la Suprema Corte de Justicia sobre el fundamento legal de la decisión;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre a casación solamente expone, en cuanto al aspecto que ahora se examina, “que ni del informativo practicado por el Juez Al-

calde de Altamira, ni de la carta dirigida a dicho Alcalde por el Señor Luis Carballo R., en su calidad de Presidente de la Junta Protectora de la Agricultura de Santiago, ni de ninguna de las piezas presentadas por el intimado, se desprende la prueba de que el señor José Alejandro Francisco fuera desposeído por violencia o vías de hecho de la casa que, según él, ocupaba por haberla comprado a su hermana Concepción, y que, según ésta, ocupaba él precariamente, por haberla dejado a su cuidado cuando ella trasladó su residencia a la ciudad de Santiago”;

Considerando, que el examen de los motivos que acaban de ser transcritos, conduce, ineludiblemente, a declarar que su carácter vago o impreciso no permite a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de censura; que, especialmente, mediante tales motivos no es posible determinar si el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, para fallar como lo hizo, se decidió por razones de hecho o de derecho; que, en efecto, en presencia de la referida motivación, no se puede verificar, como corresponde a la Corte de Casación, si, al fallar como queda dicho, el expresado Juzgado aplicó al criterio subjetivo que debe dominar para la apreciación de los hechos presentados como constitutivos de la violencia, tal como lo dispone el artículo 1112 del Código Civil, en su parte final, es decir, no exclusivamente en relación “con una persona razonable” “o de sano juicio”, sino teniendo “en cuenta la edad, el sexo y la condición” de la persona que pretendía haber sido víctima de la invocada violencia;

Considerando, que el vicio que consiste en la vaguedad o en la imprecisión de los motivos de hecho y de derecho a que se hace referencia, existe, también, con relación a la segunda parte del considerando segundo del fallo contra el cual se recurre a casación —(consideración que ha sido transcrita en otra parte de la presente)—; que ello es así, porque los motivos a que ahora se alude, y por los cuales se expresa que la acción en reintegranda fue ejercida fuera del plazo que, para ello, señala la ley, no permiten, tampoco, que se verifique si la decisión, en este aspecto, es consecuencia de lo decidido en cuanto a la ausencia de violencia, en la

especie, o si, por el contrario, equivale, como lo expone el recurrente, a una negativa del efecto de la alegada duración del estado de violencia invocado por dicho intimante, sobre el punto de partida de la computación del plazo que la ley establece para el ejercicio de la acción de que se trata;

Considerando que, por consiguiente, al no permitir la exposición de motivos de hechos y de derecho, que contiene la sentencia que se impugna, determinar si lo decidido por ésta se encuentra legalmente justificado, procede declarar que dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy y **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litigio entre hermanos.

(Firmados):—J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco,

especie, o si, por el contrario, equivale, como lo expone el recurrente, a una negativa del efecto de la alegada duración del estado de violencia invocado por dicho intimante, sobre el punto de partida de la computación del plazo que la ley establece para el ejercicio de la acción de que se trata;

Considerando que, por consiguiente, al no permitir la exposición de motivos de hechos y de derecho, que contiene la sentencia que se impugna, determinar si lo decidido por ésta se encuentra legalmente justificado, procede declarar que dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy y **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litigio entre hermanos.

(Firmados):—J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco,

Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarentidos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Rodríguez Pérez (a) Española, mayor de edad, soltero, de nacionalidad española, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 2470, serie 23, revocada con el sello de Rentas Internas No. 2785, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarentiuno;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarentiuno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie 10., renovada con el sello No. 604, en representación del Licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal No. 670, Serie 23, sello No. 2016, abogado del recurrente, quien presentó un memorial de casación, y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, que lo era el Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 7 de la Ley No. 792, año 1934, reformada por la Ley No. 1444 del año 1937; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, así como en los documentos a que ella se refiere, constan los hechos siguientes: a) que en fecha veintiuno de septiembre del año

mil novecientos cuarentiuno, el señor Alvaro Bernardino, Inspector de Rentas Internas, levantó un acta por violación de la Ley de Patentes, a cargo del señor José Rodríguez (a) Española, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, violación que consistía en "que el señor Rodríguez le prestó la suma de \$600 al señor Ignacio Bengoa en fecha Mayo del año en curso, para que este a su vez se los pagara con \$1000. 00, todo esto sin tener la Patente correspondiente al segundo semestre año 1941"; advirtiéndole el Inspector Bernardino a Rodríguez que tenía que proveerse de la patente en cuestión dentro de los cinco días reglamentarios, con los recargos que la ley señalaba; b) que en fecha siete de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno, el Tesorero Municipal de la Común de San Pedro de Macorís denunció al Alcalde de la misma Común, para los fines procedentes, al señor José Rodríguez, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, por estar "ejerciendo el negocio de prestamista desde el veintiuno de Septiembre, durante el 2o. semestre de mil novecientos cuarentiuno, sin haberse provisto de su correspondiente patente, de acuerdo con la notificación No. 67 del Insp. de R. I. Sr. Bernardino de fecha 21 de Septiembre, 1941, cuyo original se le anexa"; c), que la expresada Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís conoció del caso, y por sentencia de fecha diecisiete del mes de Octubre del año 1941, lo falló de la siguiente manera: "Primero: que debe condenar y condena al nombrado José Rodríguez (a) Española, de generales anotadas, a pagar una multa de \$10. 00 por ejercer el negocio de prestamista sin estar provisto de la correspondiente Patente, y a proveerse de dicha patente;—Segundo: que debe condenar y condena a dicho señor José Rodríguez (a) Española, al pago de los costos"; d) que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el condenado Rodríguez, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conoció del recurso, y en fecha nueve del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, dictó sentencia sobre el mismo con el siguiente dispositivo: "Primero: que debe admitir y admi-

te el presente recurso por ser conforme a derecho;— Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia rendida por la Alcaldía de esta Común de fecha diez y siete del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno que condenó al nombrado José Rodríguez (a) Española a pagar una multa de diez pesos por ejercer el negocio de prestamista sin estar provisto de la correspondiente patente, y a proveerse de dicha patente, y al pago de las costas; y tercero: que debe condenar y condena al recurrente José Rodríguez (a) Española, al pago de las costas”;

Considerando, que inconforme el condenado Rodríguez con la antedicha sentencia, interpuso contra la misma, en fecha dieciocho del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, el presente recurso de casación, en apoyo del cual invoca los dos medios siguientes:— Primer medio: violación de los apartados 2o. y 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;— Segundo medio:— Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley No. 792, año 1934; desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, en cuanto a la última parte del segundo medio, en la cual se alega que la sentencia atacada ha incurrido en el vicio de falta de base legal: que la letra a) del apartado 4, del acápite C, título II de la Ley de Patentes, reformada, dispone que: “las personas que prestan dinero excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan sus préstamos con garantía hipotecaria, deberán proveerse de una patente de cien pesos (\$100.00)”;

y los artículos 2 y 7 de la misma ley establecen, el 2, que: “toda persona sujeta al impuesto de patente deberá, entre los días primero y quince de Junio y primero y quince de Diciembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, profesión u ocupación de que se trate, presentar una declaración por escrito, en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre del solicitante, lugar exacto donde esté establecido o se haya de establecer el negocio y los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio

etc" y el artículo 7, que: "Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones, o a la valuación de las existencias, o que deje de pagar el impuesto o los recargos a que esté sujeto, dentro del plazo de cinco días, despues de haber sido notificado debidamente, estará sujeta a multa de diez a cien pesos por cada infracción, o a prisión de un día por cada peso de multa que dejare de pagar, sin perjuicio de las demas sanciones en que pueda haber incurrido";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los textos arriba transcritos, era indispensable, para la correcta aplicación de los mismos, en el caso ocurrente, que el juez a **quo** hubiese establecido previamente que José Rodríguez (a) Española había iniciado el ejercicio del negocio de prestamista, ó había estado ejerciéndolo durante el segundo semestre del año mil noveciento cuarentiuno, sin estar provisto de la correspondiente patente expedida por la Dirección General de Rentas Internas, ya que de otro modo, el recurrente no podía haber cometido la infracción que se le imputaba y á la que se contraían el acta del Inspector Bernardino, así como la denuncia del Tesorero Municipal de la Común de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el hecho de que José Rodríguez (a) Española ejerciera el negocio de prestar dinero durante el segundo semestre del año mil novecientos cuarentiuno, sin poseer la patente correspondiente, constitutivo de la infracción imputada al mismo señor Rodríguez, no resulta suficientemente establecido en la sentencia atacada, puesto que esa comprobación no puede desprenderse del único **considerando** de dicha sentencia, en el cual se consigna pura y simplemente que: "de las declaraciones de los testigos en el plenario y de los hechos y circunstancias de la causa se ha comprobado que el prevenido está convicto de ejercer públicamente el negocio de prestamista de dinero en esta ciudad sin estar provisto de la correspondiente patente de la Dirección General de Rentas Internas, razón por la cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia motivo del presente recurso y condenándolo además al pago de las

costas"; que menos aún podría derivarse esa comprobación del primer **Resulta** de la sentencia de que se trata, relativa al sometimiento de Rodríguez a la justitia y que se limita a expresar: "que en fecha veintiuno del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, el Inspector de Rentas Internas, señor Alvaro Bernardino, sometió por ante la Alcaldía de esta Común al señor José Rodríguez Pérez (a) Española por haber prestado dinero sin estar provisto de la patente correspondiente al segundo semestre del año mil novecientos cuarentiuno"; pues esa vaguedad e imprecisión en los motivos de hecho se manifiesta al tenerse en cuenta que el testigo Ignacio Bengoa declaró, primeramente, ante el Inspector de Rentas Internas y luego en el plenario de la causa, ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que la operación del préstamo de \$600 fué realizada entre él y Rodríguez en el mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno, es decir, en una época anterior al segundo semestre del año mil novecientos cuarentiuno; operación que, por otra parte, era la única que figuraba en el acta del Inspector de Rentas Internas que dió origen al sometimiento, sin que la sentencia dé constancia de ningún hecho adicional comprobado;

Considerando, que al no contener la sentencia objeto del presente recurso, sino una exposición vaga e insuficiente de los motivos de hechos y encontrarse, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de establecer si en el caso de que se trata la ley ha sido bien o mal aplicada, procede la casación de dicha sentencia, por haberse incurrido en ella en el vicio de falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Fran-

co.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarentidos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo Lora Ureña, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en "La Rosa", jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 2069, serie 54, en su calidad de parte civil constituida en la causa seguida contra el nombrado Elías Taveras Laureano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarentiuno, dictada en favor del señor Nemesio ó Enemensi Rosario;

co.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarentidos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo Lora Ureña, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en "La Rosa", jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 2069, serie 54, en su calidad de parte civil constituida en la causa seguida contra el nombrado Elías Taveras Laureano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarentiuno, dictada en favor del señor Nemesio ó Enemensio Rosario;

Vista el acta del recurso, levantada en le Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarentiuno, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., en representación del señor Alcedo Lora Ureña;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Lic. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad No. 976, serie 47, renovada con el sello No. 4242, abogado del recurrente, quien presentó su memorial contentivo de los medios del recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 24, 27, inciso 5o. y 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos á que ella se refiere, constan los siguientes hechos: que, el tres de abril de mil novecientos cuarentiuno, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Elías Taveras Laureano, bajo la inculpación de haber inferido golpes al menor Pablo María Lora; que habiéndose declarado, sucesivamente, incompetentes para conocer del asunto, la Alcaldía de la común de Moca y el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, conoció de la causa el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el cual, por sentencia de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarentiuno, condenó al inculpado Elías Taveras Laureano a una multa de treinta pesos y al pago de los costos, por el delito de violencias en perjuicio del menor Pablo María Lora; descargó al señor Enemensio Rosario de toda responsabilidad civil, por no haberse establecido que Elías Taveras Laureano fuese su empleado o asalariado, y compensó las costas en lo civil; que en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarentiuno, el señor Alcedo Lora apeló de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; que por acto de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarentiuno, el señor Alcedo Lora citó al señor Enemensio del Rosario para que

compareciera ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, a la audiencia del día cuatro de los mismos mes y año, fijada para conocer de su recurso de apelación, a fin de que oyerá fallar del siguiente modo: 1o., admitir el recurso de apelación; 2o., revocar la sentencia apelada, "en cuanto descarga al señor Enemensio del Rosario de la responsabilidad civil puesta a su cargo como comitente del señor Elías Taveras Laureano, en ocasión del hecho cometido por este último en perjuicio del menor Pablo María Lora", y "obrando por contrario imperio condenarlo al pago de la suma de trescientos cincuenta pesos, en su calidad expresada"; 3o., su condenación en costas; que por ante la Corte de Apelación de La Vega el apelante señor Alcedo Lora concluyó pidiendo: 1o., que se revocara la sentencia apelada; 2o., que fuera condenado Enemensio Rosario al pago de una indemnización de trescientos cincuenta pesos en su favor, en su calidad de padre del menor Pablo María Lora; 3o., que se condenara al intimado en las costas; que la parte intimada, señor Enemensio Rosario, concluyó pidiendo que se confirmara la sentencia apelada en cuanto lo descarga de toda responsabilidad civil, ya que el señor Taveras Laureano, tal como expresa la misma, en el momento de cometer el hecho no actuaba ni por orden de Enemensio Rosario ni era su empleado, cosa que ratificó ante la Corte por los mismos motivos, y que se condenara en costas a la parte civil constituida; que en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, fué dictada la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, la que falló el caso decidiendo: "primero: confirmar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha veintinueve de octubre del corriente año (1941), que condena al prevenido Elías Taveras Laureano, de generales conocidas, a treinta pesos de multa y pago de costas, por el delito de violencias en perjuicio del menor Pablo María Lora, produciéndole la fractura de la clavícula izquierda, en cuanto descarga al señor Nemesio Rosario de toda responsabilidad civil, por no haberse establecido que Elías Taveras Laureano fuera su

empleado o asalariado; segundo: condenar al señor Alcedo Lora Ureña, constituido parte civil, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que en el memorial de casación presentado por la parte intimante se alegan los siguientes medios de casación: 1o., Violación del artículo 1341 del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un primer aspecto; 2o., Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en un segundo aspecto; 3o., Otra violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción de motivos.— Ausencia de motivos.— y violación del artículo 1315 del Código Civil; 4o., Desnaturalización de los pedimentos de la parte civil; 5o., Violación de los artículos 1715, 1716 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil en un tercer aspecto; y 6o., Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto a la falta de motivos, alegada en los medios 1o., 2o., 3o. y 5o. del memorial de casación;

Considerando, que para confirmar la decidido por el juez *a quo*, se expone, en las consideraciones contenidas en el fallo impugnado en este recurso de casación, que las partes presentaron respectivamente argumentos acerca de la existencia y de la inexistencia de un contrato de arrendamiento entre el prevenido, señor Elías Taveras Laureano, y la supuesta persona civilmente responsable, señor Nemensio Rosario, en el sentido de que este último, para combatir el alegato de la parte civil, que sirve de fundamento a su demanda, de que Elías Taveras Laureano era su empleado o su apoderado, alegó que existía el tal contrato de arrendamiento entre ellos, y de que, por su lado, la parte civil, con el fin de refutar ese medio de defensa, arguyó la inexistencia de dicho contrato; que, no obstante esos alegatos, que la sentencia impugnada considera sometidos expresamente a la consideración de los jueces del fondo, en apoyo de las conclusiones respectivamente asumidas por la parte civil y por la supuesta persona civilmente responsable, la Corte de Apelación omitió dar las razones que la determinaron a examinar directamente, como expresa la sentencia, la cuestión única

de saber si Elías Taveras Laureano, al momento de cometer el hecho que motivó su condenación, era o no era criado o apoderado de Nemesio Rosario, sin manifestarse previamente acerca de los alegatos producidos, como lo dice también la sentencia impugnada en este recurso, relativamente a la existencia o la inexistencia del contrato de arrendamiento que se dijo existir entre el inculpado y la supuesta persona civilmente responsable; que, en esas circunstancias, resulta evidente que la sentencia impugnada contiene solamente, para justificar su dispositivo, motivos tan sumamente imprecisos e insuficientes, que en realidad ha incurrido en el vicio de falta de motivos, puesto que no le es posible a la Suprema Corte de Justicia apreciar, mediante el examen de la sentencia, y en relación con los hechos y circunstancias de la causa que dicha sentencia comprueba, en cuáles razones de derecho y de hecho se fundó la Corte de Apelación para pronunciarse como lo hizo, ya que el examen de las cuestiones que la sentencia dice le fueron planteadas a los jueces por los alegatos de las partes, en relación con el arrendamiento de que se trata, hubiera podido influir en la decisión del litigio; que, además, en el caso ocurrente, la actitud asumida por la Corte de Apelación, respecto de los alegatos de la parte civil relativamente a la inexistencia del arrendamiento aducido por la supuesta persona civilmente responsable, equivale a un rechazamiento virtual de sus pedimentos en ese sentido, pedimentos que constan en la sentencia impugnada, sin dar para ello los motivos en que se funda tal rechazamiento;

Considerando, que la falta de motivos de una sentencia es un medio de casación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 inciso 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, y sin que haya lugar al examen de los otros medios o ramas de medios del recurso, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarentiuno, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; Segundo: envía el

asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; Tercero: condena al señor Nemesio Rosario al pago de las costas del presente recurso de casación, distrayéndola en provecho del Lic. Ramón B. García G., abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo. —Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.